

Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850013103001-1996-04917-00  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: GUNDISALVO MESA ACEVEDO Y OTRA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO POPULAR en contra de GUNDISALVO MESA y FLOR ESPERANZA ENGATIVA la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiendo las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YUDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

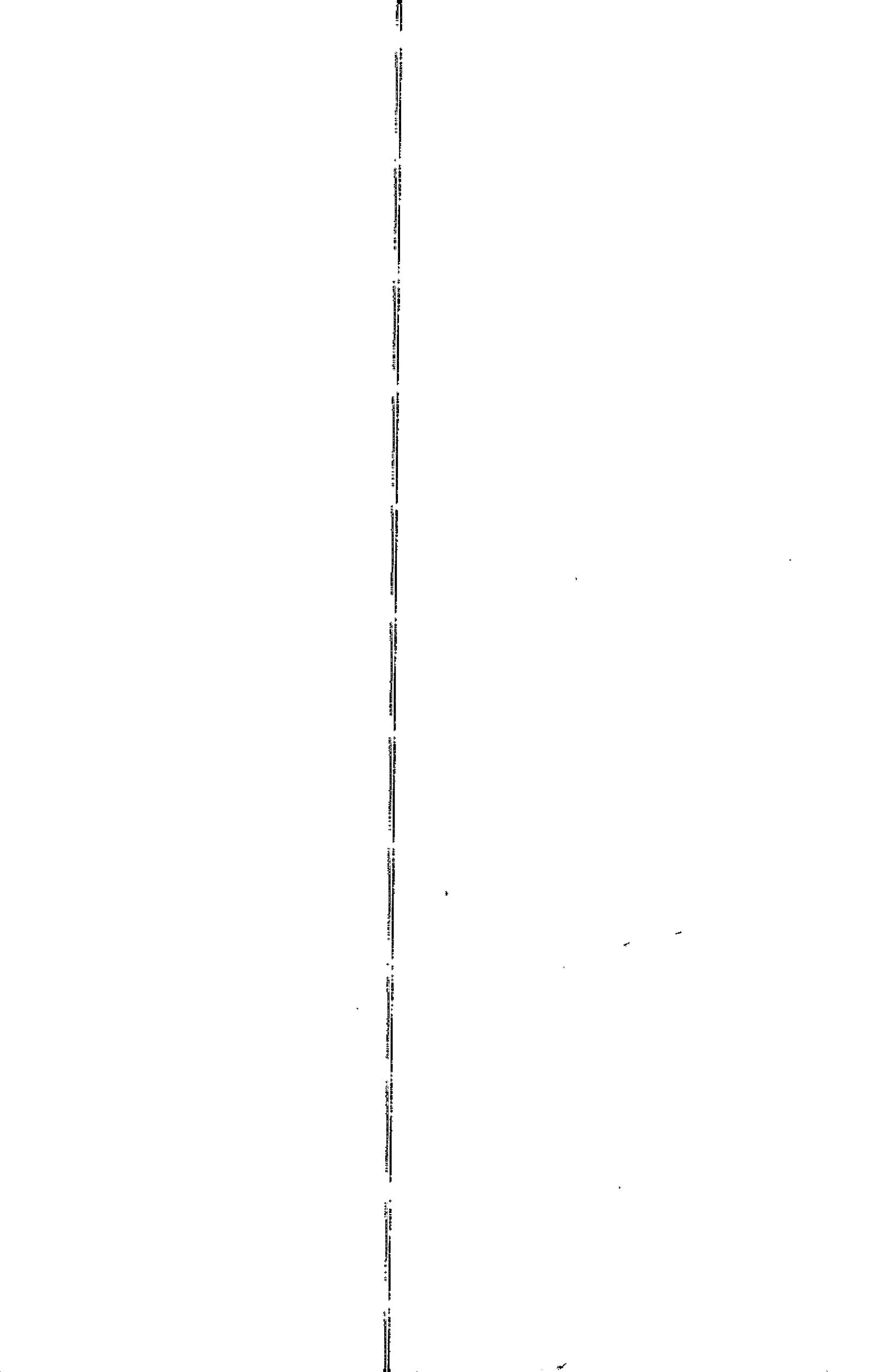
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850013103001-1996-05152-00  
Demandante: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO hoy GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS  
Demandado: PEDRO VICENTE NIÑO VARGAS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO hoy GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS en contra de PEDRO VICENTE NIÑO la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiendo las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pásen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

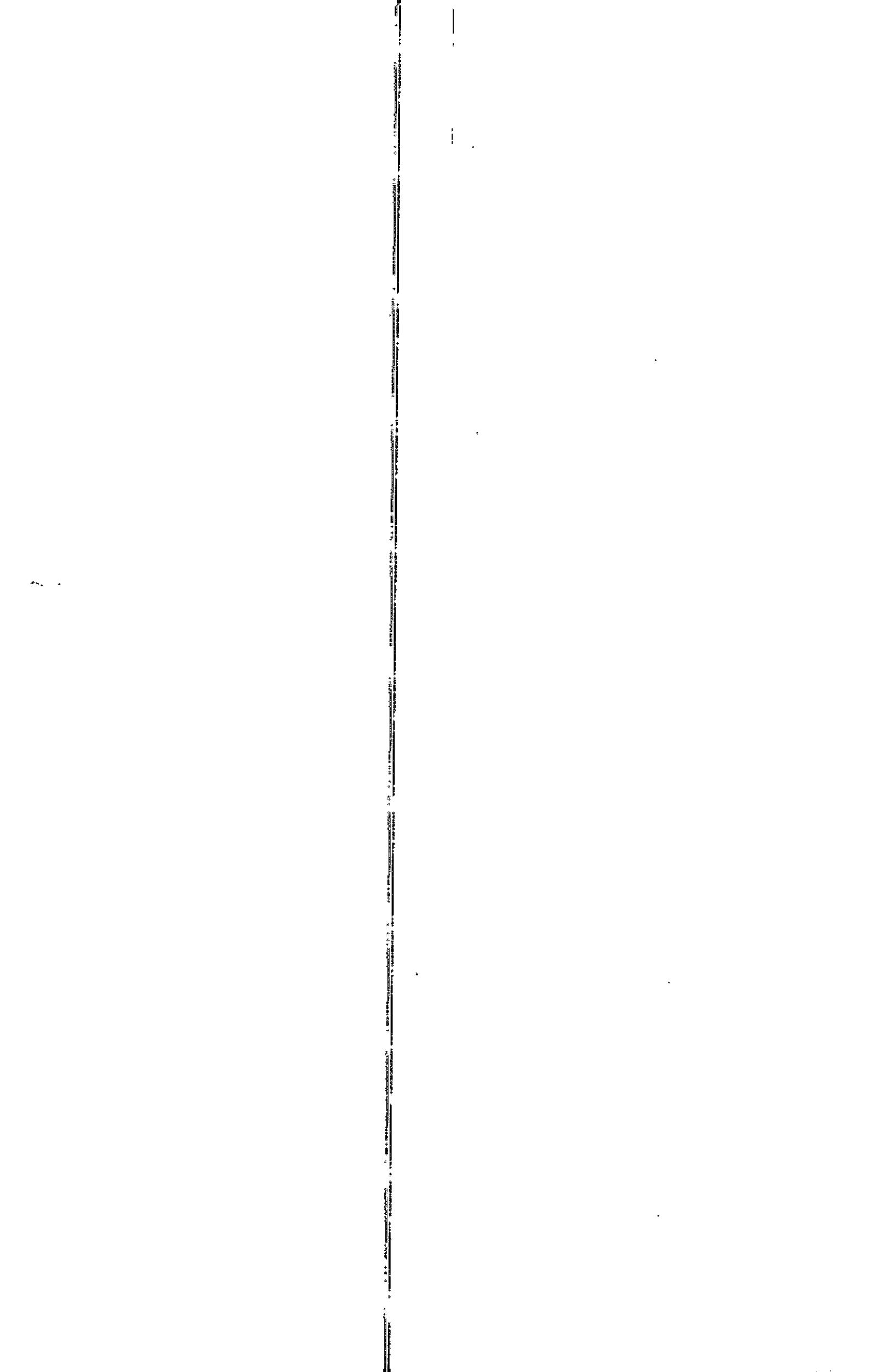
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 filiado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

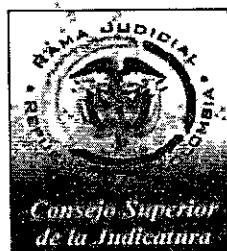


SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para resolver el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
**(AMPARO DE POBREZA)**  
**Radicación:** 850013103001-2004-00076  
**Incidentante:** YAMILE CARREÑO SARMIENTO.  
**Incidentado:** FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ Y NESTOR BARRAGÁN PÉREZ.

**I. ASUNTO:**

Corresponde al despacho resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada el 18 de diciembre de 2019, por parte la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, con miras a realizar oposición parcial a la diligencia de entrega desarrollada el 22 de noviembre de 2019 por parte del suscrito despacho, para lo cual se recuerdan los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

La parte incidentante presentó escrito de "OPOSICIÓN PARCIAL A LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN" 18 de diciembre de 2019 (fl.1 Cuaderno incidente oposición 1), lo anterior, en virtud de la audiencia evacuada por este despacho el 22 de noviembre de 2019 en la cual se realizó entrega del inmueble LOS CAPONES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-15787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Yopal, ubicado en la Vereda Tildiran.

Dentro del trámite en comento, se evidenció que la señora Yamile fincó su oposición frente a una porción del predio antes mencionado, mismo el cual se denomina LA PALMA y cuenta con una extensión superficiaria de VEINTE HECTÁREAS (20 Has).

Pese lo anterior, dentro de la mentada oposición, radicó escrito solicitando, la concesión del amparo de pobreza, argumentando que no se encontraba en capacidad para sufragar los costos que conllevan el trámite de la oposición, motivo por el cual, debido a que no se había resuelto la solicitud en comento, ingresó el proceso al Despacho, a fin de desatar lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario, para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”. (negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 152<sup>1</sup> del mismo Código señala: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*” (Negrita fuera de texto)

Bajo la misma égida, la Corte Constitucional en Sentencia T-339/18, en tratándose de la figura jurídica en comento estableció:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica suficiente para los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interveniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”* (Negrilla fuera de texto)

La misma alta Corporación, en la sentencia antes referida, recordó lo analizado en la providencia T-114 de 20017; para lo cual indicó:

*“...la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada oemplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

*que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida."*

A su turno la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, señaló en idéntico sentido que "... dada su naturaleza especial, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud bajo juramento del peticionario, (...)"

Ahora bien, descendiendo el caso *sub judice*, y analizando los requisitos antes expuestos, es posible constatar que en efecto se satisface (I). La solicitud personal del amparo, y (II). Que aquella se hizo bajo la gravedad de juramento; sin embargo, analizado el material probatorio arrimado al plenario, se echa de menos, las documentales aparejadas con la solicitud del amparo de pobreza, que acrediten la precariedad económica, pues únicamente, se hizo la afirmación juramentada de no encontrarse "*en capacidad para sufragar los costos que conllevan la OPOSICIÓN PARCIAL A LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN*", así como no ostentar otros bienes muebles e inmuebles, distintos al que es materia de oposición y otro denominado "*RANCHO ARRECHO*".

Corolario de lo anterior, y ante la ausencia de pruebas dentro de la aludida solicitud, se hizo necesario auscultar, las allegadas con la oposición a la entrega, mismas en las cuales, se evidencia que el predio sobre el cual se finca la oposición fue adquirido a título oneroso, pues reposa contrato de compraventa celebrado por la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, siendo compradora, y SANDRA PATRICIA NARANJO, como tutora de GUISELL BARRAGÁN NARANJO, siendo vendedora, lo que presupone cierta capacidad económica.

Además de lo anterior, se corroboran varios contratos de arrendamiento sobre el inmueble materia de oposición, mismos los cuales generaban una explotación económica desde el año 2005 (fl.36 C. Oposición. 1), último de ellos obrante a folio 44, el cual reza que por cada hectárea se cobraba TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), contrato cuyo valor total fue de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).

A su vez, se constata también que la incidentante, no solo aduce ser poseedora de las veinte hectáreas (20 Has) del predio LA PALMA, sino que además "...es propietaria y poseedora de un predio... denominado finca RANCHO ARRECHO, el cual consta de una extensión de terreno de CINCuenta Y TRES HECTAREAS MÁS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO"<sup>2</sup> metros (53HAS+3148):

De lo anterior, es posible colegir no solo la ausencia de material probatorio que soporte la declaración juramentada y que acredite su condición socioeconómica austera, sino que por el contrario verificadas las demás documentales, se advierte el dominio de un predio de una extensión considerable, la posesión sobre un predio de una extensión amplia igualmente, así como la explotación económica de los referidos inmuebles.

En base a lo discurrido se negará el amparo de pobreza deprecado y en su lugar se fijará la caución pertinente a la oposición a la entrega, misma que se encuentra prevista en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P. el cual reza:

*"PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a*

<sup>2</sup> Hecho segundo del escrito de oposición

*audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. (...)"*

Así las cosas, se dispone como caución la suma 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en base a lo establecido por la norma ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

#### IV RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el amparo de pobreza solicitado por YAMILE CARREÑO SARMIENTO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como caución la suma de 20 (SMLMV), los cuales deberán ser cancelados previo a la citación de la audiencia de que trata el parágrafo del art 309 del C.G.P.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

EDOO

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación **850013103001-2005-00177-00**  
Demandante: **JORGE SALAS ROJAS**  
Demandado: **BERNARDO CEDANO SABOGAL**

Fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho **DISPONE**:

**Primero:** APROBAR en la suma de \$ 57'885.283,97 M/Cte, la actualización de la liquidación del crédito<sup>1</sup> presentada por la parte actora el pasado 30 de septiembre de 2021, a corte de 30 de septiembre de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°.

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

**Tercero:** De la solicitud elevada por la parte demandante, por secretaria **REALÍCESE** la consulta de títulos judiciales existentes a favor de este proceso, y déjese las respectivas constancias en el expediente para conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

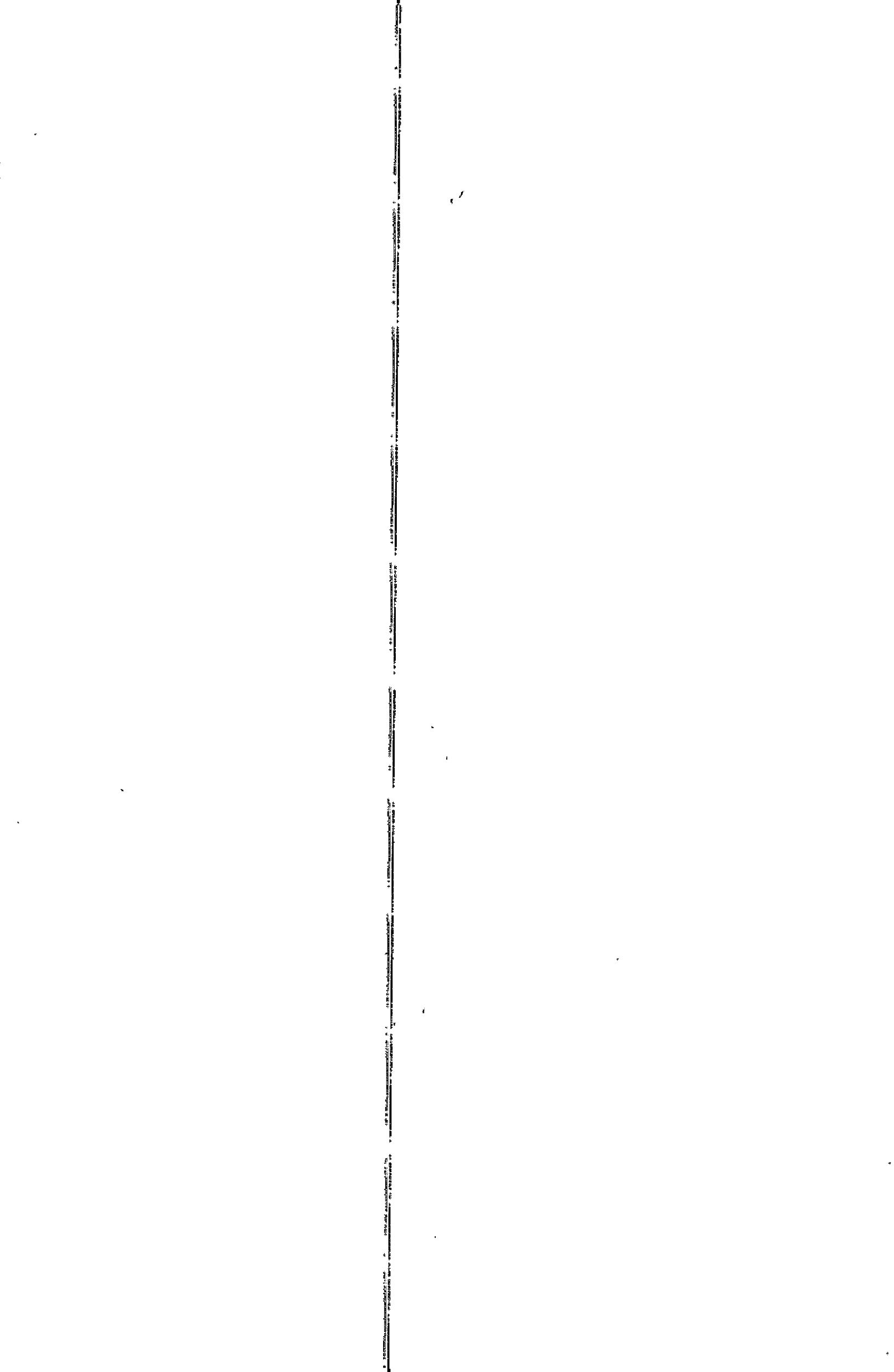
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

<sup>1</sup> Visible a Doc. 06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación** 850013103001-2005-00177-00  
**Demandante:** JORGE SALAS ROJAS  
**Demandado:** BERNARDO CEDANO SABOGAL

De la solicitud de medida cautelar presentada por la actora<sup>1</sup>, este Despacho accederá a la misma por ser procedente en los términos del numeral 5 del Art. 593 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos económicos y litigiosos que persigue el aquí demandado BERNARDO CEDANO SABOGAL, dentro del proceso ejecutivo No. 8500140030012004-00800 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, siendo demandante BERNARDO CEDANO SABOGAL y demandado HUGO CUEVAS. Para tal fin, Líbrese el correspondiente oficio en los términos del Art. 593-5 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YOANIS SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

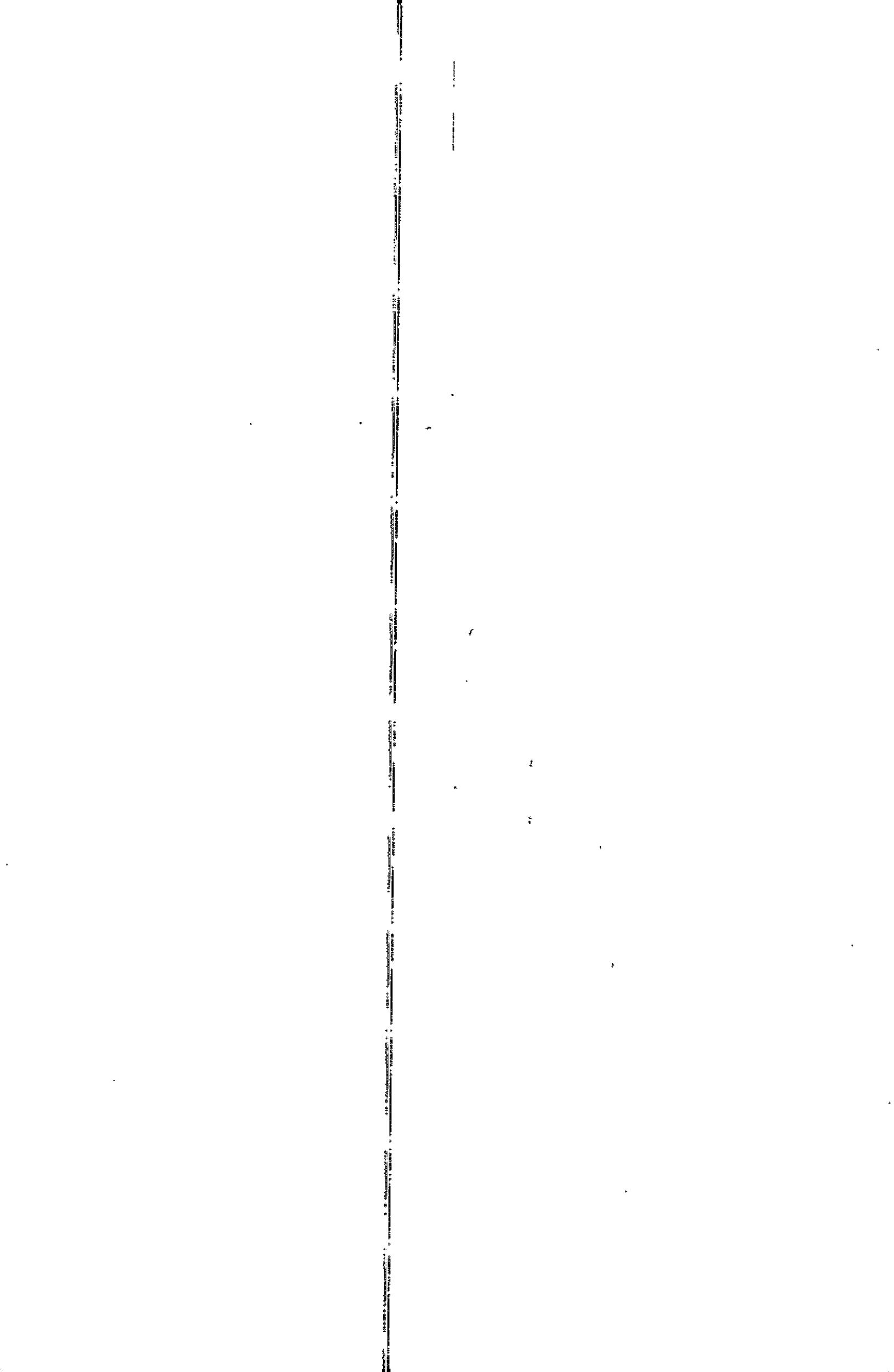
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

<sup>1</sup> Visible a Doc. 12, Cuaderno de Medidas, Expediente Digital.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850013103001-2006-00179-00  
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS  
Demandado: IDELBRANDO PÉREZ PÉREZ

Incorpórese y póngase en conocimiento de los extremos contendientes el auto de 26 de octubre de la presente anualidad, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, por medio del cual, entre otro ordenamiento en el inciso quinto TOMA NOTA de la medida de embargo del crédito que cobra el aquí demandado ILDEBRANDO PÉREZ PÉREZ dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que se adelanta ante la citada corporación.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YÓAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

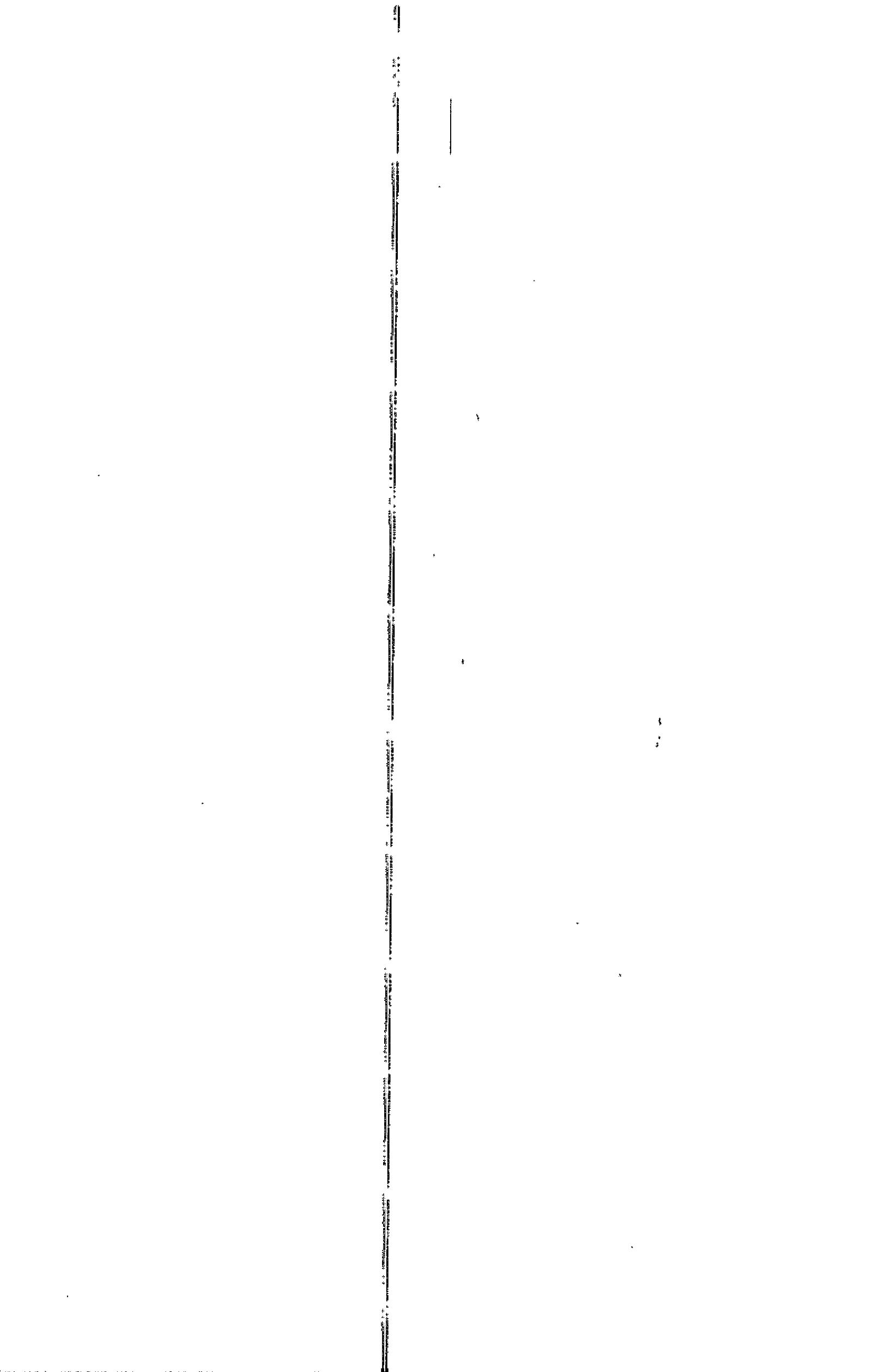
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación** 850013103001-2008-00064-00  
**Demandante:** REINTEGRA S.A.S  
**Demandado:** JARDINI JOSÉ GERALDO GARCÍA y OTROS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, DISPONE:

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.S. en contra de JARDINI JOSÉ GERALDO GARCÍA, MONICA PATRICIA GERALDO GARCÍA y GERARDO ALEJANDRO GERALDO GARCÍA la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiendo las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

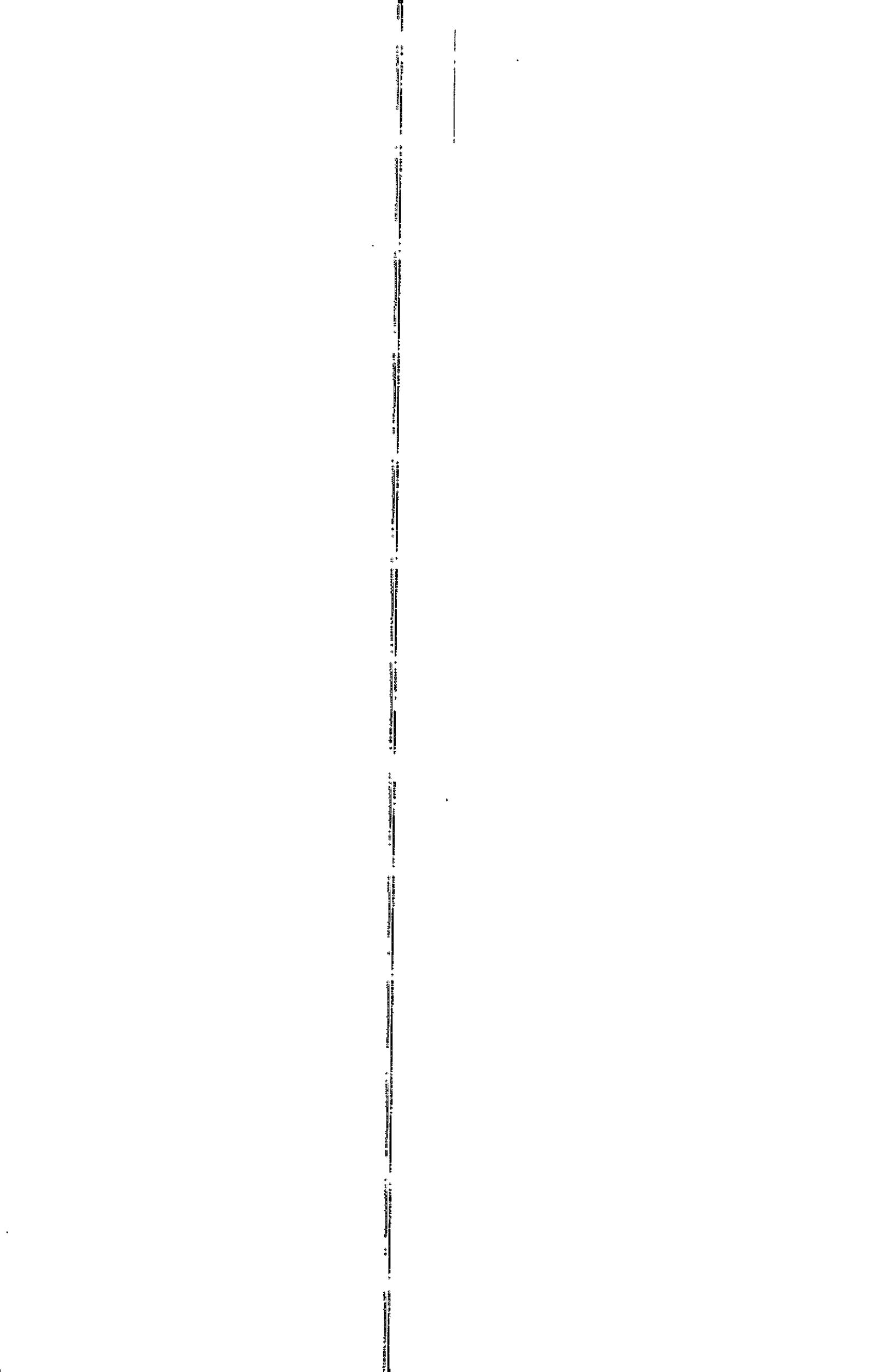
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación**  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** INVERSIONES COCINERO PARRA LTDA, FLAMINIO COCINERO COSTO, DIANA PARRA GARCÍA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, DISPONE:

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES COCINERO PARRA LTDA, FLAMINIO COCINERO COSTO y DIANA LORENA PARRA GARCÍA la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOLAND SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

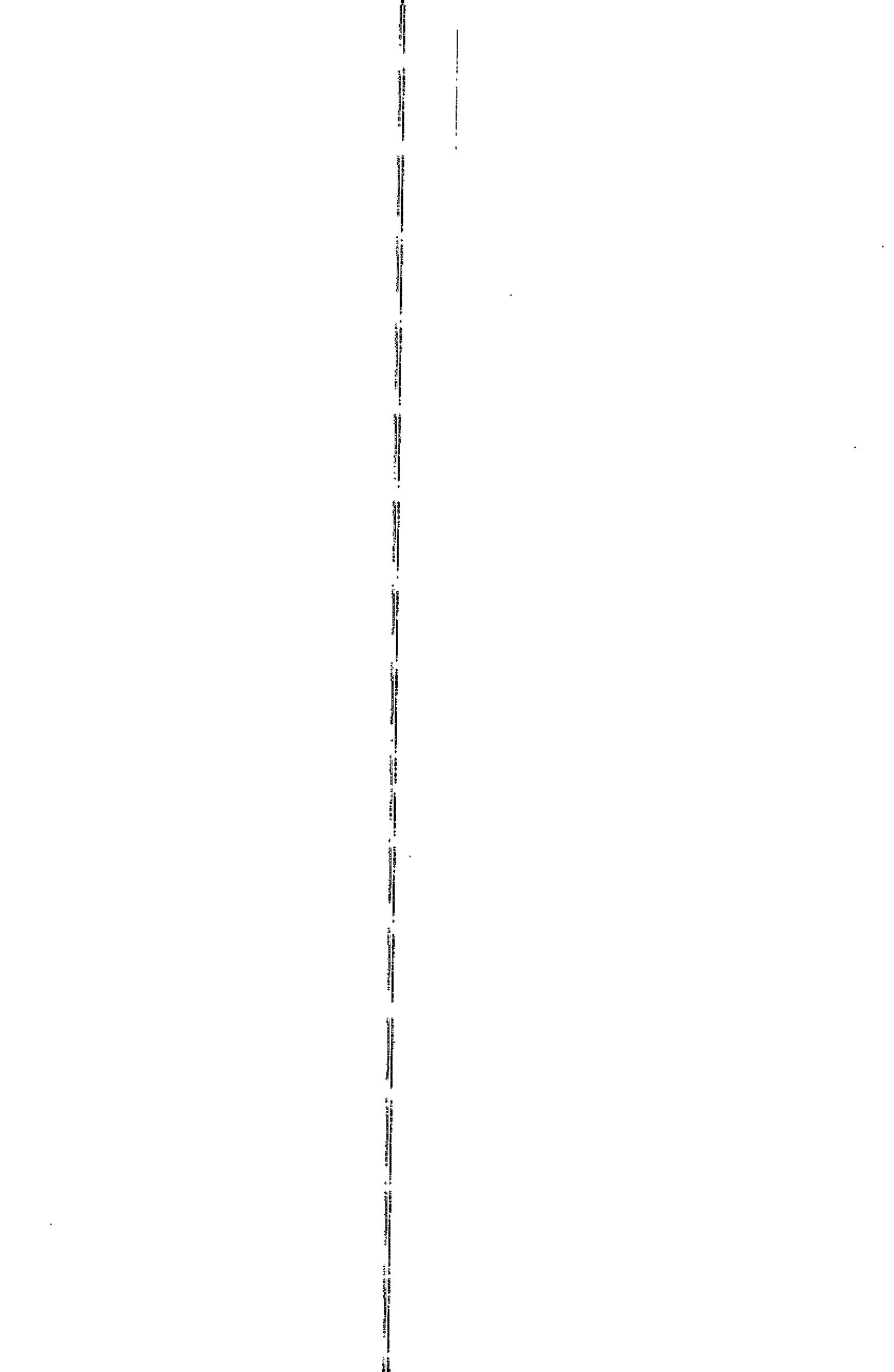
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a los partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

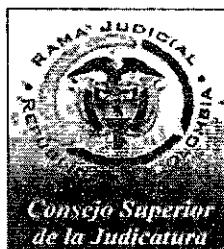


SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2010-00009  
**Demandante:** CONSTRUVARIOS LTDA.  
**Demandado:** ROYER ALFONSO VALDERRAMA GUITIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 27 de mayo de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado No. 019 del 22 de junio de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 27 de mayo de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

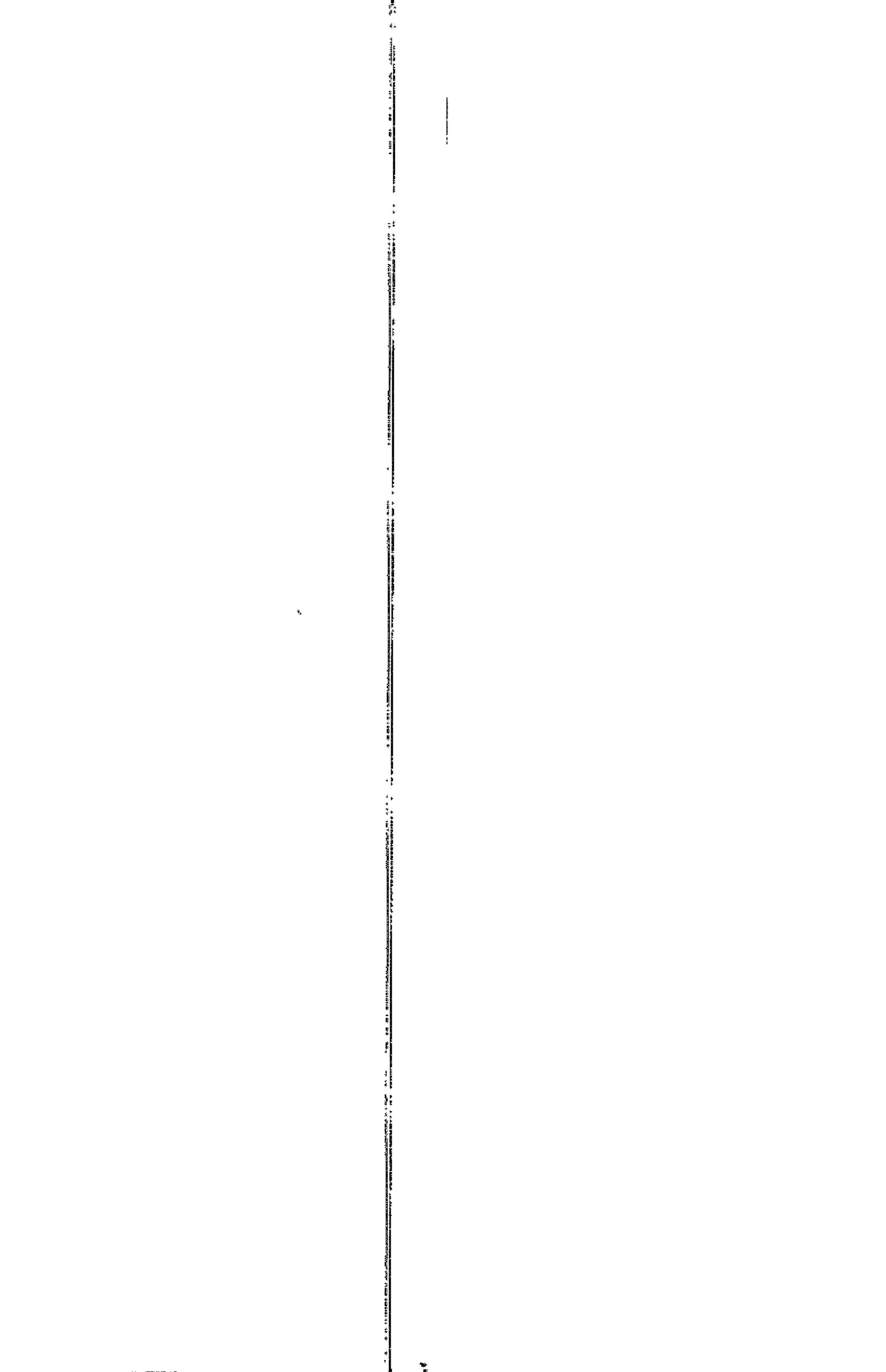
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**DIANA MILENA JARRO RODAS**  
SECRETARIA

EDOO



Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación**  
**Demandante:** SERVICIOS Y TRANSPORTES DE AGUAZUL LTDA  
**Demandado:** CONSTRUCCIONES S Y M LTDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, DISPONE:

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por SERTRAC LTDA en contra de S Y M CONSTRUCCIONES LTDA la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLANE

El Juez,

*BRICK YOLANDA SALINAS HIGUERA*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

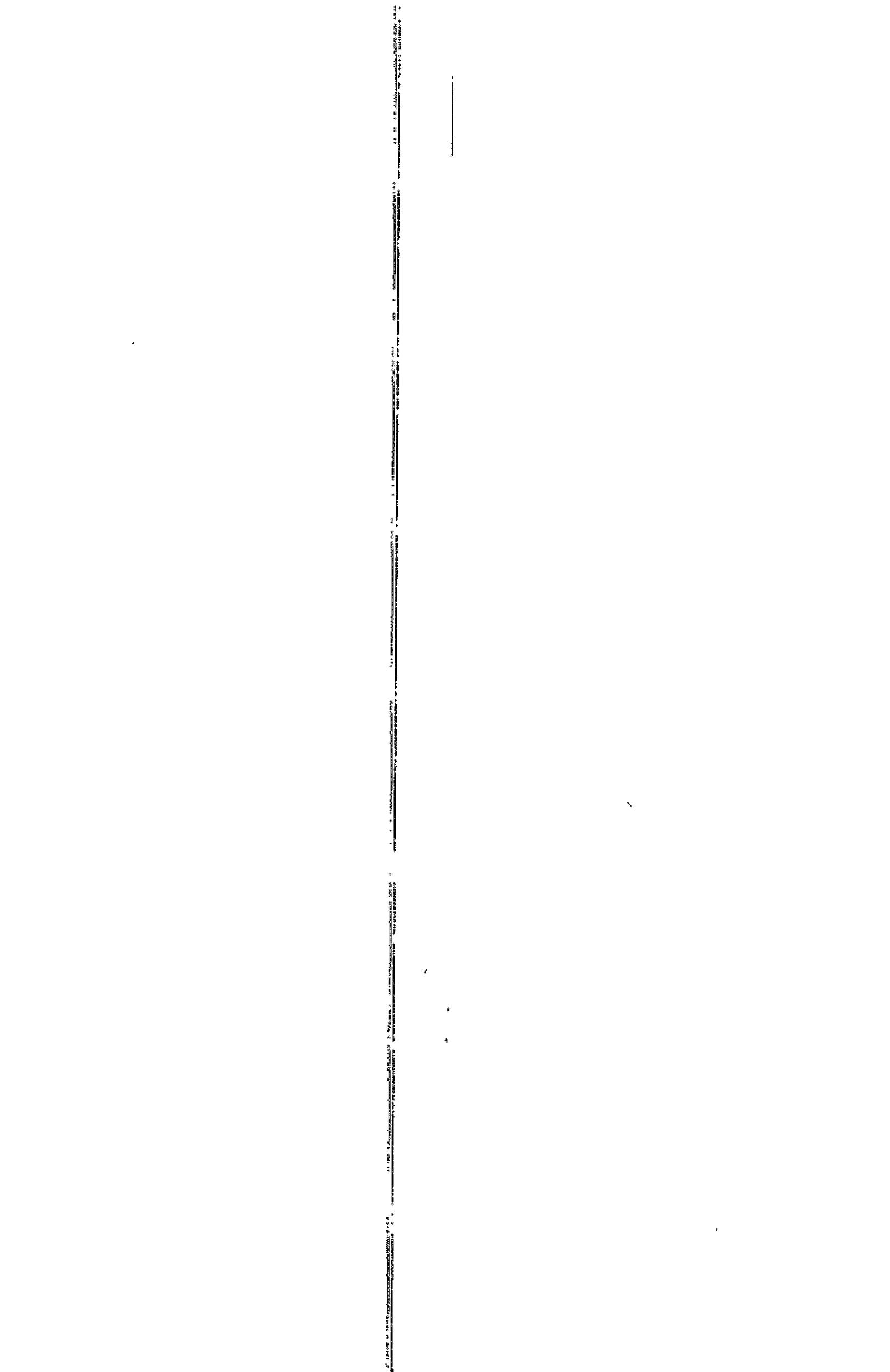
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850013103001-2011-00353-00  
Demandante: FALK SERVICES LTDA  
Demandado: DCX S.A.S. (Antes PETROPULI S.A.S.)

En consideración al auto de 25 de octubre de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, se ordena que por secretaría se comparta el expediente digital con destino al proceso 2021-000396-00, con el respectivo índice electrónico, el cual debe coincidir con los insertos en pdf del expediente digital.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

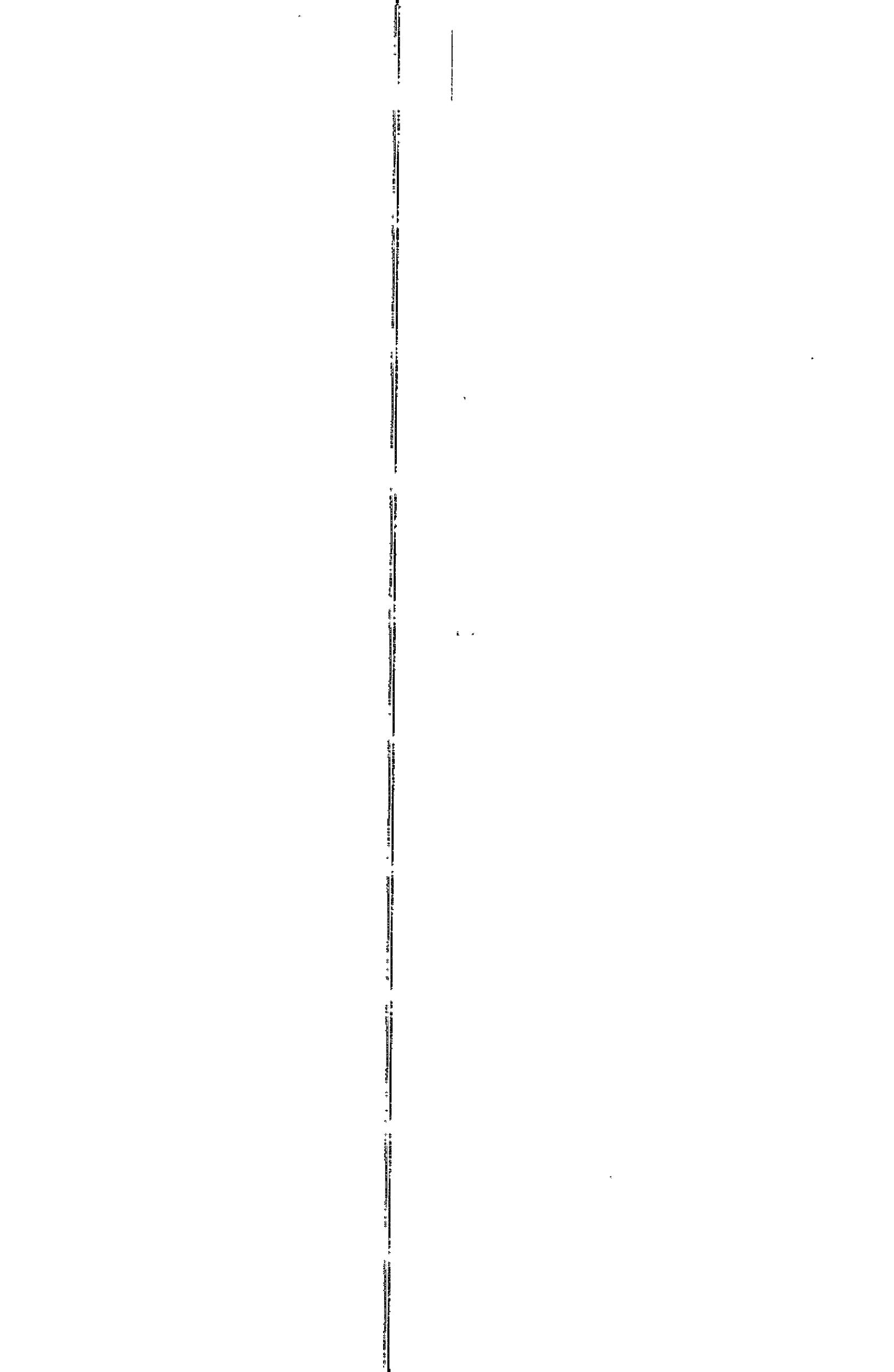
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación: 850013103001-2012-00318  
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.  
Demandado: CARLOS ARTURO AGUIRRE AVILA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 27 de mayo de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado No. 019 del 22 de junio de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Pese lo señalado, sería del caso aprobar la liquidación arribada, de no ser porque una vez analizada la misma, se evidencia que aquella difiere de manera ostensible con el mandamiento de pago librado el 05 de diciembre de 2012 (fls. 10 y 11), en tanto que el capital de la letra ascendía a (\$78'000.000), y la liquidación refiere un capital de (\$800'000.000). A su vez, se constata que en el encabezado del memorial refiere otras partes, circunstancias que llevan a inferir que la liquidación no corresponde al proceso de la referencia, motivo por el cual el accionante deberá rehacer la liquidación "de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo", tal y como lo establece el art 446 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que rehaga en debida forma la liquidación del crédito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

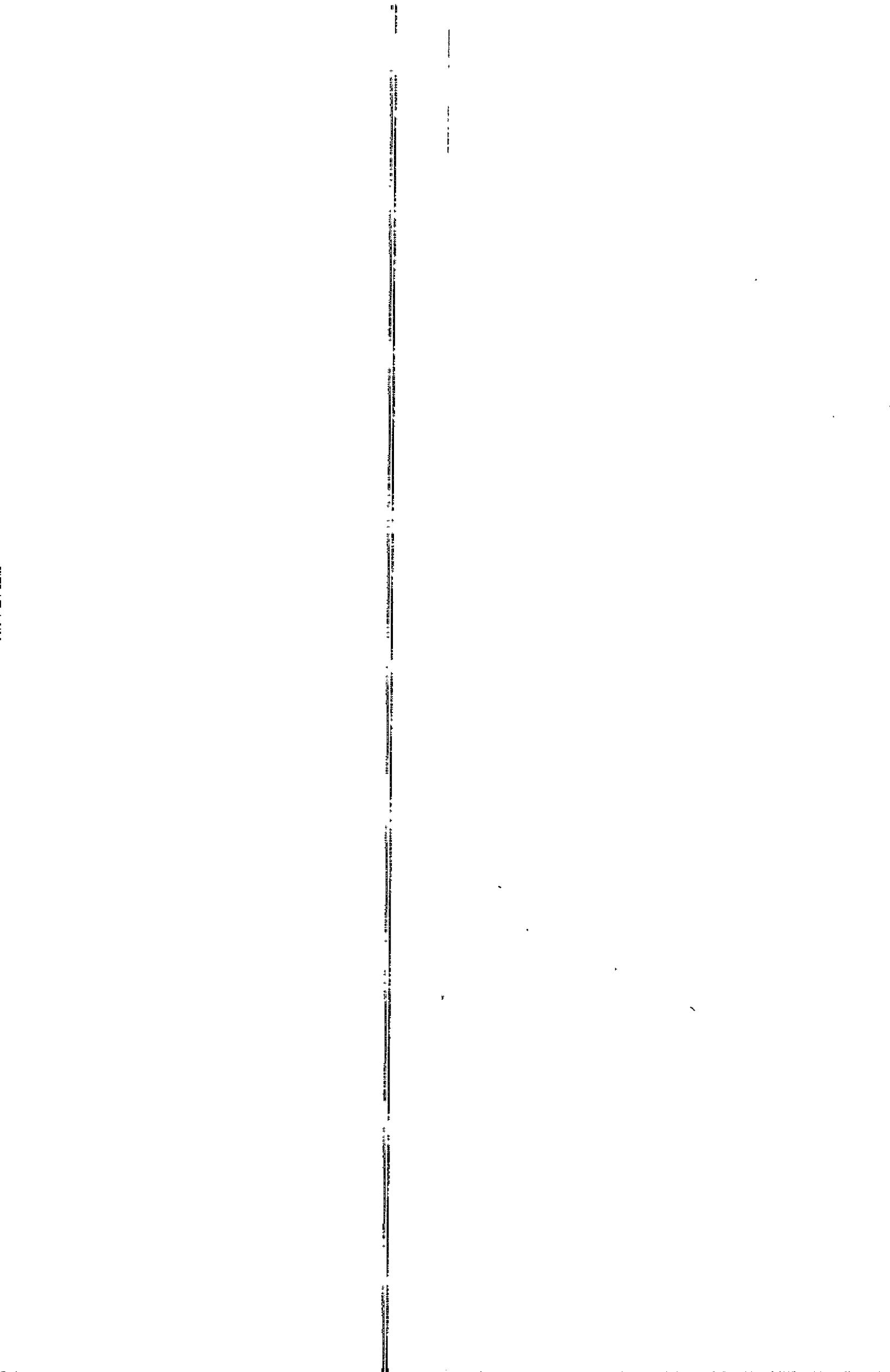
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2014-00001  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** AEROTOURS DEL LLANO LTDA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 31 de enero 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado No. 018 del 15 de junio de 2021, no obstante, lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 31 de enero 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

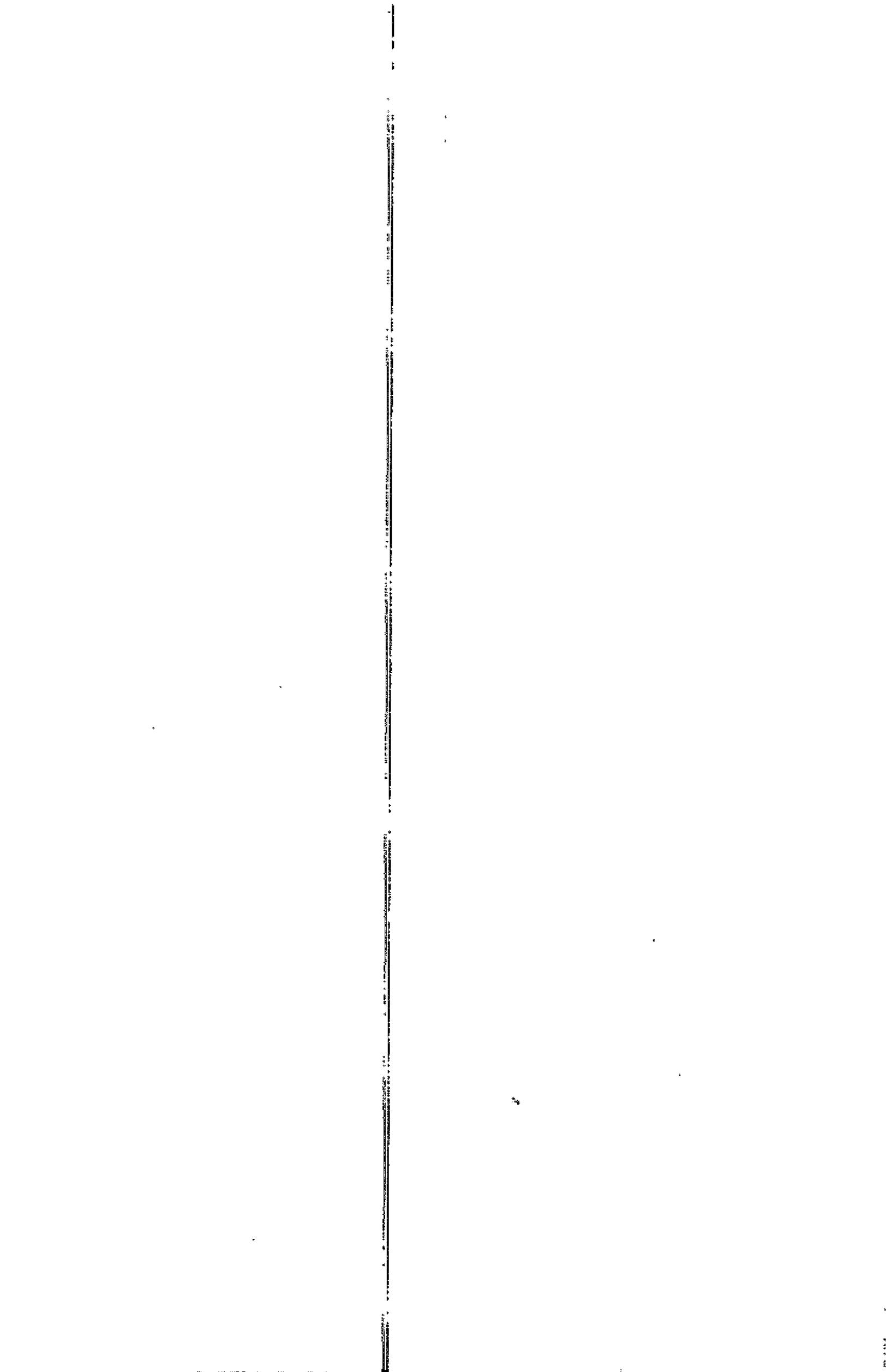
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el Estado N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA

EDOO

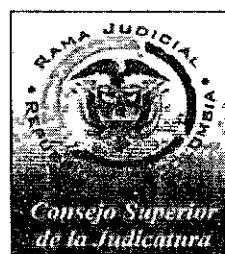


SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO (C. Principal)  
**Radicación:** 850013103001-2015-00214  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**Demandado:** JORGE ELIECER ESPINOSA VESGA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 30 de mayo de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado No. 018 del 15 de junio de 2021, no obstante lo anterior, el demandado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 30 de mayo de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez  
EDOO

ERICK YDAN SALINAS HIGUERA

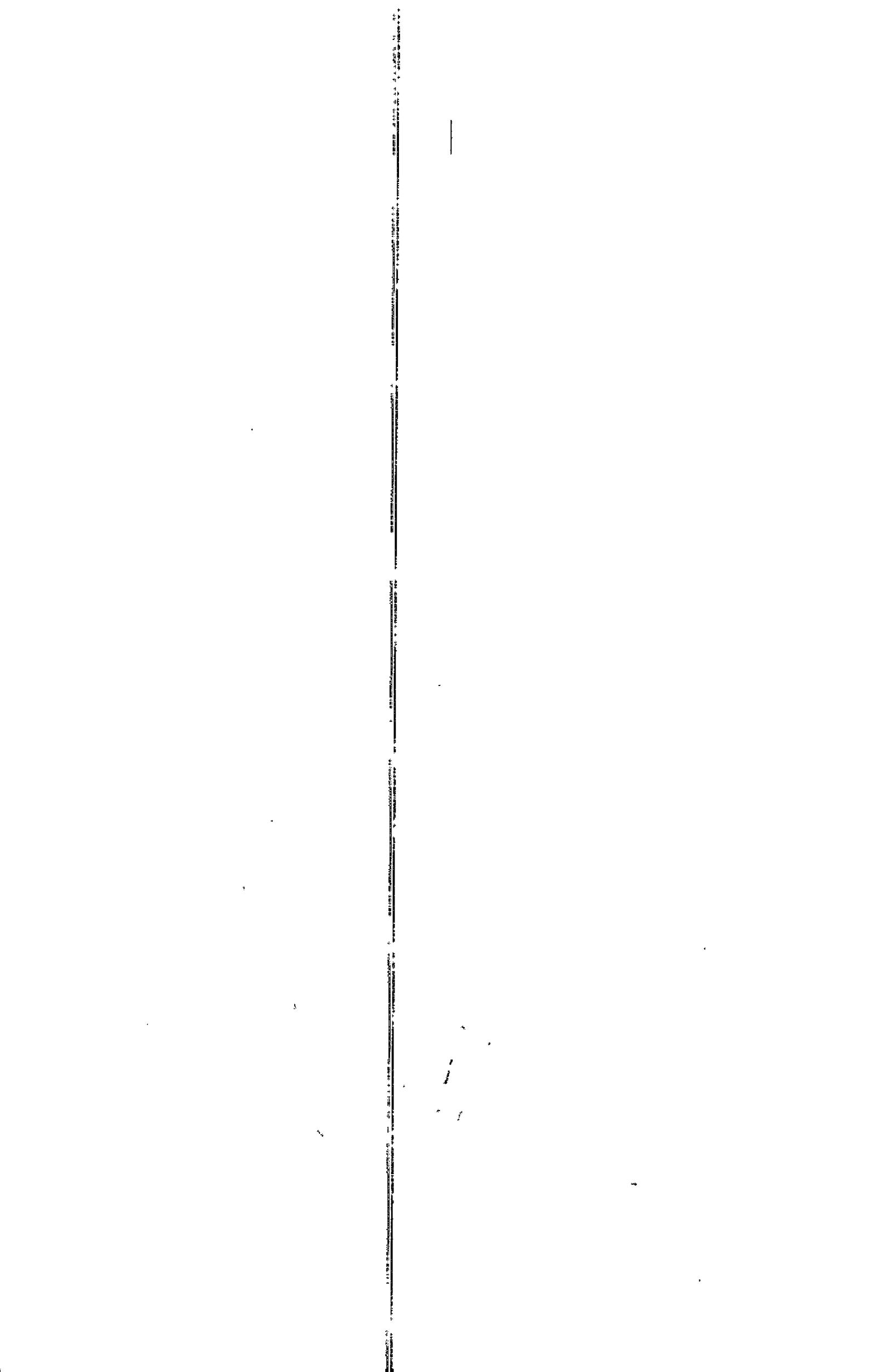
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada del demandante solicitando llevar a cabo diligencia de secuestro, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO (C. Medidas)  
**Radicación:** 850013103001-2015-00214  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**Demandado:** JORGE ELIECER ESPINOSA VESGA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte actora solicitando librar Despacho Comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-35444, mismo el cual ya fue previamente embargado.

Entorno al particular, una vez analizado el expediente, se constata que dicho despacho comisorio ya había sido librado, sin embargo, fue devuelto en su oportunidad por el entonces Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, debido a que la parte actora y su apoderado *"no comparecen a indicar el sitio de la diligencia"*. Conforme lo anterior se accederá a lo solicitado, librando nuevo despacho comisorio con destino al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, no sin antes requerir a la apoderada para que de forma oportuna dé cumplimiento a los trámites procesales surtidos al interior del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-35444 de la ORIP de esta ciudad, librese nuevamente despacho comisorio con destino al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestro. Librese la comisión con los insertos necesarios.

**SEGUNDO:** Cmplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

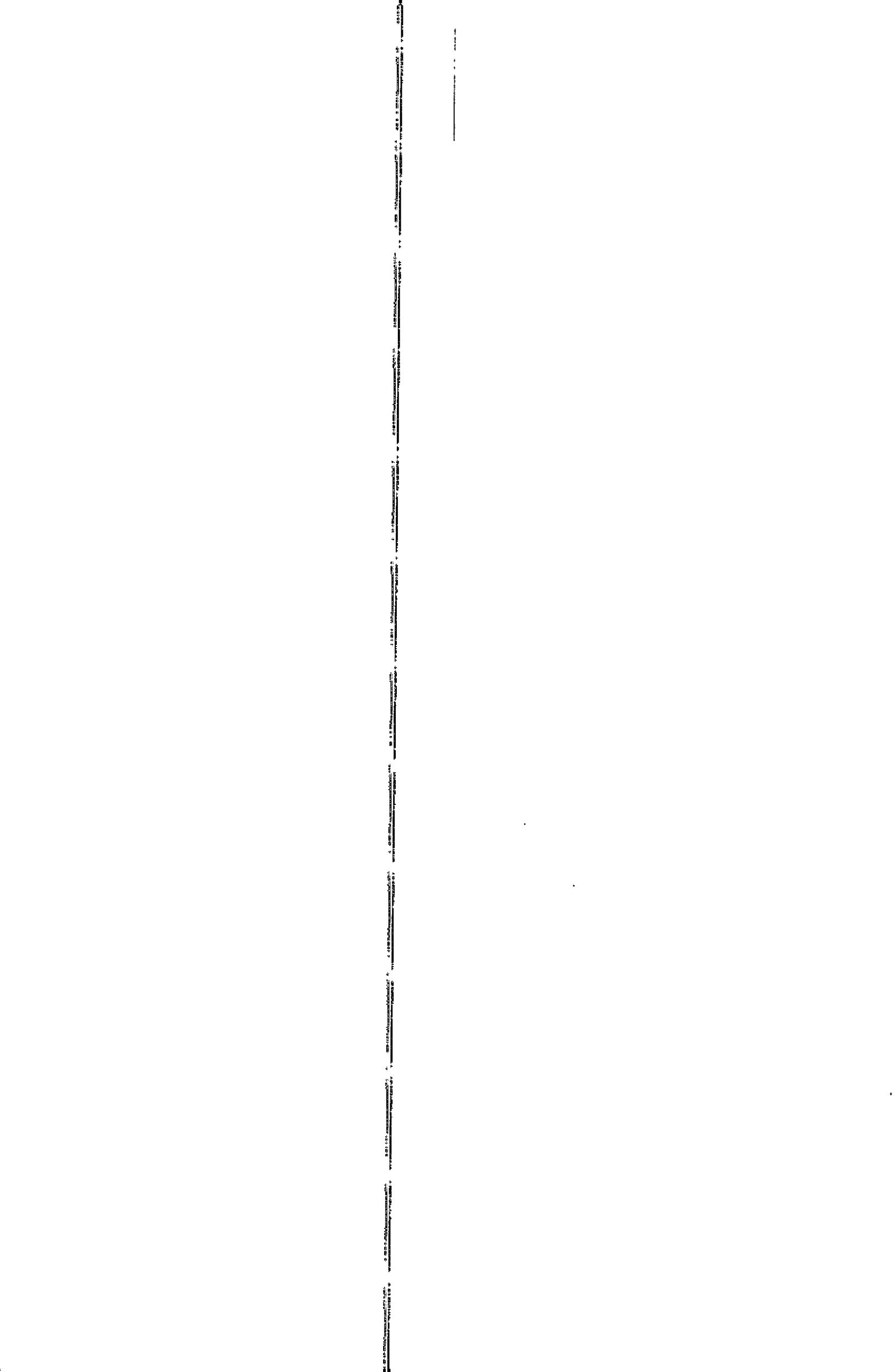
NOTIFICACIÓN REESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** ORDINARIO DE NULIDAD  
**Radicación** 850013103001-2015-00136-00  
**Demandante:** JOSE GREGORIO ACOSTA  
**Demandado:** IVAN DE JESUS HIGUITA y YENNY ROCIO HIGUITA

En consideración al memorial que antecede y como quiera que el demandado acredita el cumplimiento del acuerdo de conciliación suscrito ante el despacho el pasado 5 de febrero de 2016, conforme al paz y salvo arrimado y que fuera suscrito el 4 de septiembre de 2021, debidamente autenticado ante notario, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del bien raíz I.F.M. N°. 470-0042377 de la ORIP de Yopal.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo, previas las anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FRICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

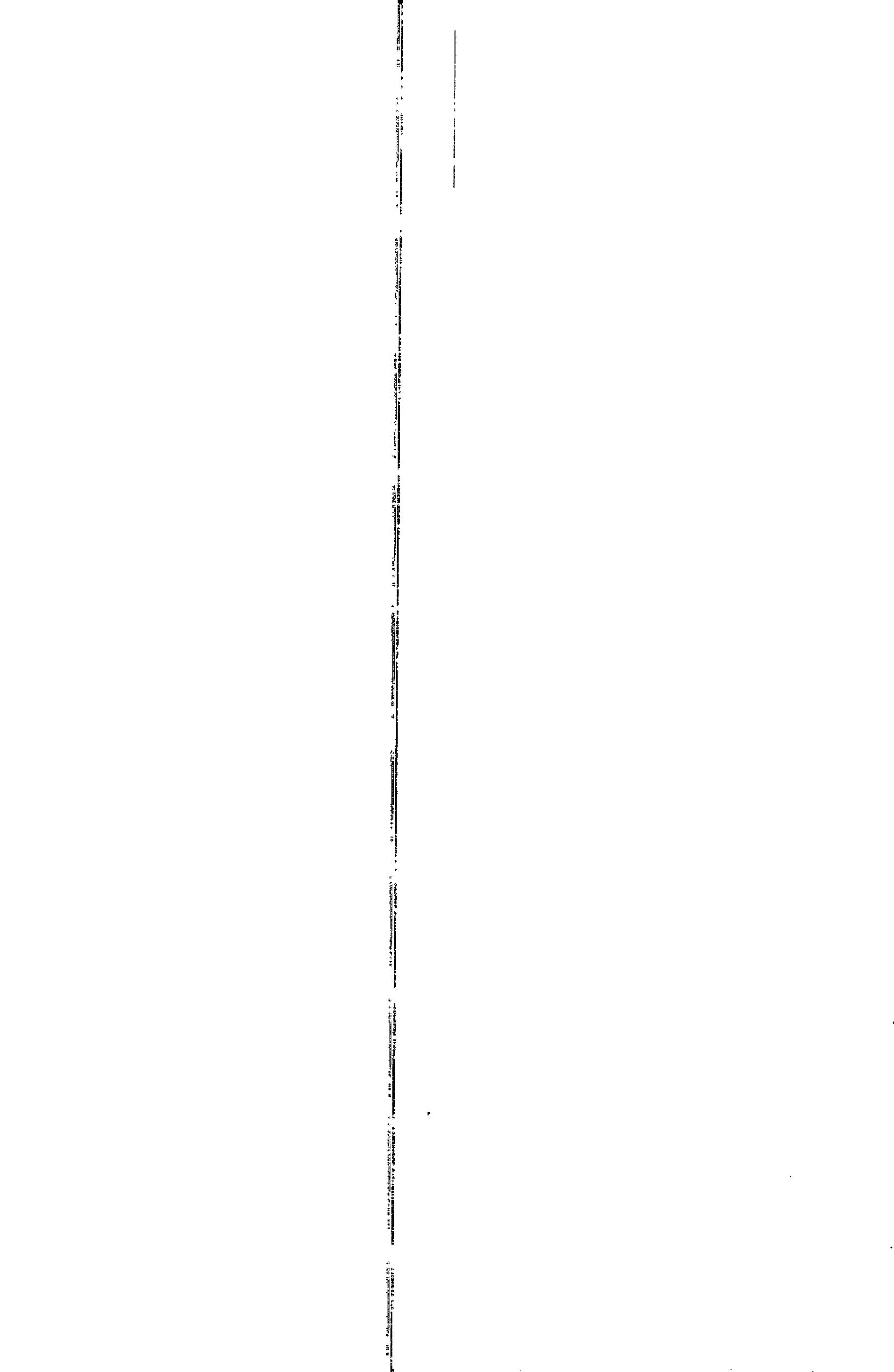
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial allegado por el extremo demandante solicitando librar despacho comisorio, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas)
<b>Radicación</b>	850013103001-2017-00067
<b>Demandante:</b>	FLORENCIO VARGAS PATIÑO
<b>Demandado:</b>	FREDY CALDERON SÁNCHEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora solicitando librar Despacho Comisorio con destino al Juez Promiscuo Municipal de Suaita Santander, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre el derecho de cuota que tiene el demandado respecto del inmueble identificado con FMI No. 321-17064 de la ORIP de Socorro, mismo el cual ya fue previamente embargado.

Entorno al particular, una vez analizado el expediente, se constata que dicho despacho comisorio ya había sido librado, sin embargo, fue devuelto en su oportunidad por el entonces Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, debido a que el accionante no allegó el folio de matrícula inmobiliaria del predio el cual pretendía sequestrar. Conforme lo anterior se accederá a lo solicitado, librando nuevamente el despacho comisorio, no sin antes requerir al apoderado para que de forma oportuna dé cumplimiento a los trámites procesales surtidos al interior del proceso y preste la debida colaboración para las prácticas de las diligencias.

Así mismo, se evidencia devolución del despacho comisorio No. 029, proveniente de la Inspección Cuarta de Policía de Yopal sin realizar, debido a que el accionante “*no se presentó a cumplir con la diligencia en la hora y fecha programada*”, razón por la cual se incorporará para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se constata oficio civil No. 01639 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal en el que informa la devolución del despacho comisorio No. 009, ello por cuanto “*la parte interesada no ha mostrado interés en el cumplimiento por el mismo*”, motivo por el cual se incorporará al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, se corrobora memorial allegado por el apoderado del demandante, en cual se excusa e informa una serie de inconvenientes a la hora de efectuar una de las comisiones ordenadas que fue devuelta sin diligenciar, concretamente la llevada a cabo por la inspección cuarta de policía y por ende peticiona librar nuevamente el

despacho; en base a lo peticionado se accederá al particular, no sin antes reiterar los deberes y responsabilidades del apoderado (art.78 C.G.P.), para la practicas de las diligencias sin perjuicio de la sanciones de que trata el art. 81 C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 321-17064 de la ORIP de Socorro, denominado La Yerbabuena y ubicado en la Verega Dan, líbrese nuevamente despacho comisorio con destino al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUITA SANTANDER (Reparto) con los respectivos insertos.

**SEGUNDO:** Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-3856 de la ORIP de esta ciudad, líbrese nuevamente despacho comisorio con destino al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la Ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestre. Librese la comisión con los insertos necesarios.

**TERCERO:** Incorporar al expediente los despachos comisarios sin diligenciar, obrantes en el expediente, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EDOO  
El Juez

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de septiembre de 2021, la presente demanda que fuera remitida por competencia a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2017-00091</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EJECUTIVO ACUMULADOS 2019-00093 Y 2020 00020</b>
<b>Demandado:</b>	<b>AGROMILENIO S.A.</b>
	<b>ISAAC PEREZ VELANDIA.</b>

**ASUNTO**

Procede este despacho a decidir si avoca o no conocimiento de la demanda ejecutiva incóada, a través de apoderado judicial de HIPOLITO BARRERA AFRICANO en contra de INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA S.A.S. y PEDRO JOSÉ GUTIERREZ MEDINA, remitido en razón a la alteración de competencia por el JUZGADO PROMISCOU DE MANÍ (CASANARE).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo de Maní (Casanare) libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, identificado con radicación No. 2019-00093 mediante providencia de fecha 10 de julio de 2019 en favor de HIPOLITO BARRERA AFRICANO y en contra de INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA S.A.S. y PEDRO JOSÉ GUTIERREZ MEDINA.

Contestada la demanda y descrito el traslado a excepciones, mediante proveído de enero 21 de 2021 el Juzgado Promiscuo de Maní (Casanare), negó excepciones previas y cito a audiencia de qué trata el art. 372 del CGP.

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, El Juzgado Promiscuo de Maní (Casanare), libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, identificado con radicación No. 2020-00020 en favor de HIPOLITO BARRERA AFRICANO y en contra de INVERSIONES GUTIERREZ ISAZA S.A.S. y PEDRO JOSÉ GUTIERREZ MEDINA, adicionalmente dispuso en su parte considerativa la acumulación de demanda de conformidad al art. 463 numeral 1 y 464 del CGP.

Luego de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva principal y acumulada, resolvió el 14 de abril de 2021 en audiencia de que trata el art. 372 del CGP, que debido a la acumulación de las demandas se avizoraba una alteración de la competencia por el factor objetivo de la cuantía, ya que las pretensiones acumuladas superaban los procesos de mínima y menor cuantía; motivo por el cual ordenó remitir las actuaciones antes el Juez Civil del Circuito de Yopal, conservando la validez de todo la actuación procesal hasta ese momento.

Repartido el presente proceso para su conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, este declaró la falta de competencia para conocer del mismo en razón a la naturaleza del título base de ejecución de conformidad a lo expuesto en el art. 306 del CGP siendo un acuerdo conciliatorio adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, razón por la cual fue remitido a este estrado judicial.

En tal sentido, se tiene que el título ejecutivo base de ejecución tanto en la demanda principal como en la acumulada, surge del documento contentivo del acta de conciliación judicial proferido en estrados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, dentro del proceso declarativo verbal de resolución de contrato radicado 2017-00091-00.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir lo señalado en el art. 16 del CGP el cual cita:

*"PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso 2019-00093 acumulado con el 2020-00020 fueron remitidos para su conocimiento a este Juzgado en razón a la alteración de la competencia por el factor objetivo de la cuantía, advierte este Despacho desde ya que siendo un factor distinto al subjetivo o funcional, la competencia fue prorrogada, en consecuencia, el juez de instancia deberá seguir conociendo del proceso.

Lo anterior en vista de que dicho reclamo no se hizo en tiempo, por cuanto la oportunidad para haber alegado la falta de competencia por la aparente alteración en la cuantía era al momento de librar mandamiento de pago en la demanda que fue acumulada con radicación No. 2020-00020, es decir el 06 de agosto de 2020, no obstante, en dicha oportunidad procesal las partes guardaron silencio sin advertir nada al respecto.

Adicionalmente se indica que en el auto en mención, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní (Casanare), aplica una interpretación errónea de la Ley, por cuanto dispuso en su parte considerativa la acumulación de las demandas de conformidad a los arts. 463 numeral 1 para su notificación y 464 CGP.

Condiciones que deberán ser aclaradas toda vez que el procedimiento establecido en el art. 463 CGP, señala lo pertinente para el trámite de la acumulación de las demandas y el art. 464 del CGP indica lo referente al trámite de acumulación de procesos ejecutivos, los cuales tienen condiciones y normatividad aplicable distinta.

Sin perjuicio de lo referido, se observa por otra parte que las obligaciones de los acumulados tienen su origen en un mismo título ejecutivo, es así que las pretensiones de estos no superan la menor cuantía, ya que su monto equivale tan solo a \$70'000.000 cada una, que habiéndose acumulado estos procesos judiciales, no se determina una suma de pretensiones, con ello variar la cuantía del proceso y por ende perder competencia, como incorrectamente interpreta el Juzgado de Maní; pues si bien las reglas de la acumulación de procesos y demandas permiten llevar el trámite de los simultáneamente ello no implica que los mismos acumulen sus pretensiones o se sumen, por demás la misma norma reitera que deben tramitarse en cuaderno separado.

Lo anterior evidencia que no hubo una alteración de la competencia por el factor objetivo de la cuantía como se dispuso por el Despacho de conocimiento, adicionalmente que dicha condición tampoco fue alegada en tiempo prolongando así la competencia en aplicación del principio de "**PERPETUATIO JURISDICTIONIS**", razones por las cuales este Despacho Judicial se abstendrá de conocer el trámite de los presentes procesos acumulados y dispondrá su envío al juzgado de origen para que continúen los trámites correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2019-00093 acumulado al 2020 00020, remitidos por competencia por el Juzgado Promiscuo de Maní (Casanare) de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los expedientes al Juzgado de origen para que continúen los trámites respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YOLMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a  
las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación** 850013103001-2017-00227  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
**Demandado:** JOSÉ IVÁN CORTES PÉREZ

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto datado 14 de octubre de 2021, presentada por la parte demandante, en lo que atañe a la corrección del primero apellido del demandado.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 286 del C.G.P. dispone que “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida*” dicha solicitud podrá ser presentada en cualquier tiempo.

2.-La parte actora, solicita se corrija el primer apellido del demandado JOSÉ IVÁN CORTES PÉREZ por cuanto en proveído adiado 14 de octubre de 2021, se hace sustituyó CORTES por TORRES, no siendo el último el correcto.

3.- De lo anterior, en efecto, observa el Despacho que se incurrió en un error mecanográfico al momento de precisar el nombre completo del demandado, por cuanto, no se trata de JOSÉ IVAN TORRES PEREZ sino de JOSÉ IVÁN CORTES PÉREZ, lo que lleva a corregir el auto datado 14 de octubre de 2021, con la finalidad de aclarar el nombre correcto de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** para todos los efectos el auto calendado 14 de octubre de 2021, con la finalidad de aclarar que el real nombre de la parte demandada es JOSÉ IVÁN CORTES PÉREZ y no como equivocadamente allí se plasmó.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOLMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a  
las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de junio de 2021, el presente proceso, con contestación de la demanda por parte del curador Ad Litem, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)  
**Radicación:** 850013103001-2017-00127  
**Demandante:** GROBES REICH S.A.S.  
**Demandado:** JAIME JARAMILLO MONTES, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ROBLES e INVERSIONES JARAMILLO ROBLEDO S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia contestación de la demanda arrimada por parte del curador Ad Litem designado para representar los intereses de los herederos indeterminado de la señora ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO (Q.E.P.D), conforme lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término, por parte del curador Ad Litem designado para representar los intereses de los herederos indeterminado de la señora ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO (Q.E.P.D).

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

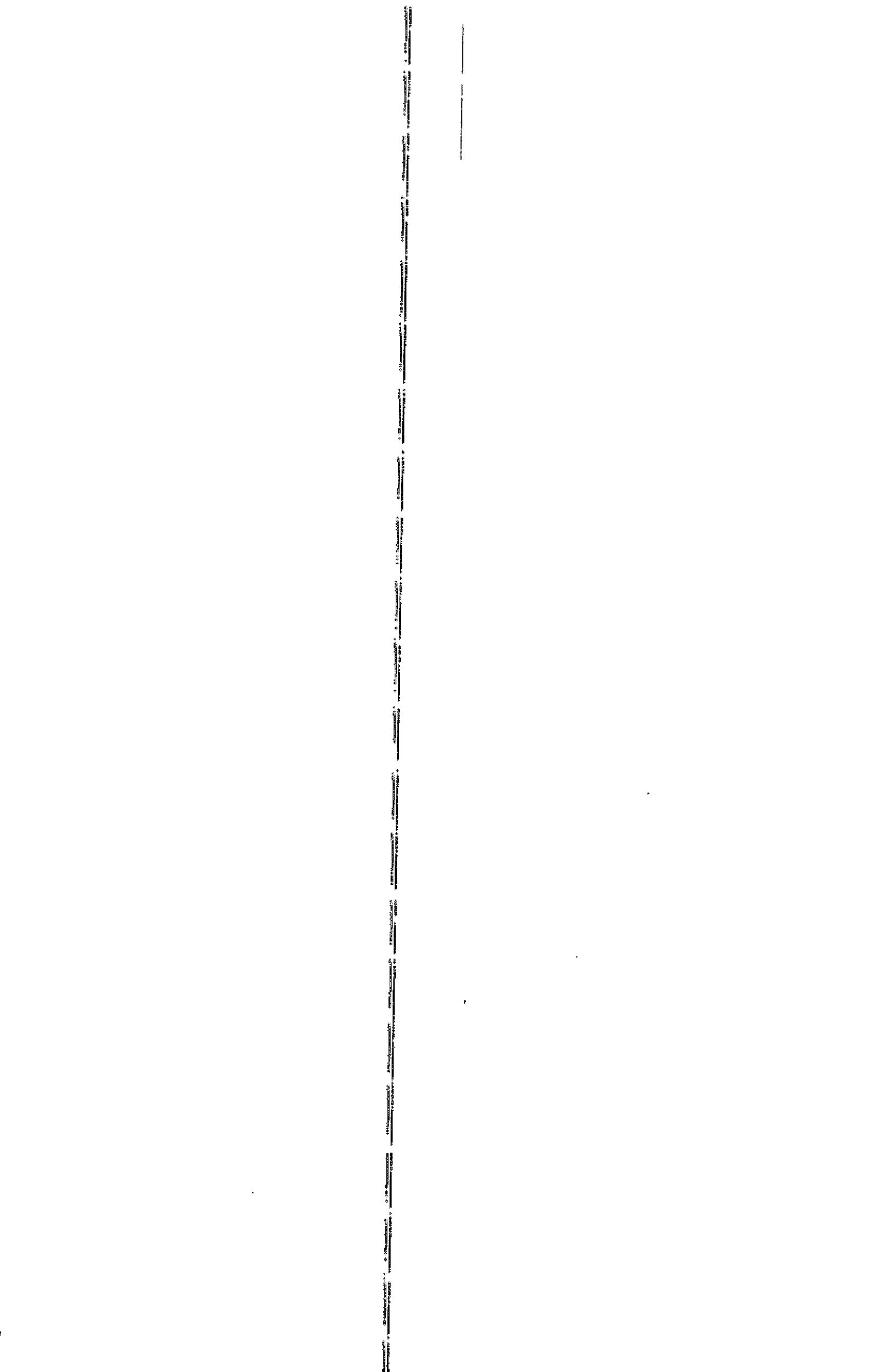
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación **850013103001-2018-00116-00**  
Demandante: **CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO**  
Demandado: **INGECOLEOS LTDA.**

Avizora el Despacho que el pasado 21 de octubre de 2021, se recibe memorial proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, comunicando que en virtud del proceso administrativo de cobro coactivo que allí se adelanta en contra de INGECOLEOS LTDA, bajo el expediente No. 200901471, se decretó mediante resolución No. 20216420000236 de fecha 19 de octubre de 2021 el embargo de las sumas de dinero o depósito judicial que por cualquier concepto se hallen recaudadas o se llegaren a recaudar a nombre de INGECOLEOS LTDA dentro del presente proceso, solicitando se dejen los mismos a disposición del proceso atrás referenciado atendiendo la prelación del crédito que le asiste a las obligaciones fiscales.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE**

**Primero:** Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el comunicado No. 20216437000035 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**Segundo:** ~~TOMAR NOTA~~ de la concurrencia de embargo decretado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se allí se adelanta en contra de INGECOLEOS LTDA, bajo el expediente No. 200901471, atendiendo a lo normado en el artículo 465 del C.G.P.

Ofíciense a la referida entidad de la citada determinación, informado a su vez, el estado en que se encuentra el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*ERICK YOAN SALINAS HIGUERA*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

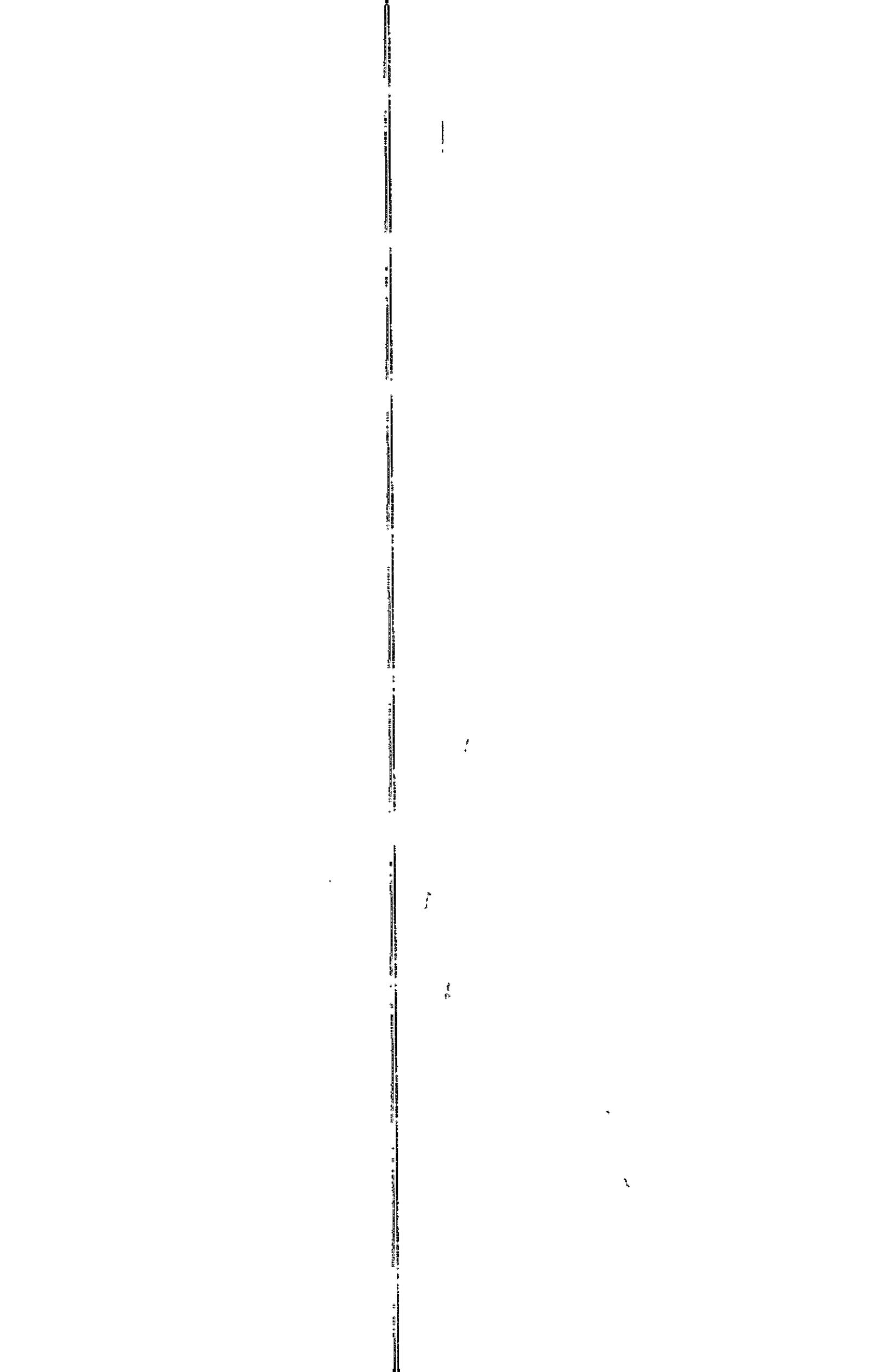
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

**SECRETARIA**



LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 28 de octubre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en decisión adoptada el día 03 de febrero de 2020 y 03 de septiembre de 2020, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la SUPERTIRE S.A.S. a favor del GOODYEAR DE COLOMBIA.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (numeral 4º)	1 Digital	Fl. 114 vto (2018-00081 C PRINCIPAL _0001)	\$ 500.000,00
Factura remisión notificación personal	1 Digital	Fls. 70 (2018-00081 C PRINCIPAL _0001)	\$ 9.500,00
Agencias en derecho 2a Instancia (ordinal segundo)	1 Digital	Fl. 15 Vto. (C03Cdno2aInst)	\$ 877.803,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.387.303,00</b>

Son en total: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1'387.303,oo)

DIANA MILENA JARRO RODAS  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850013103001-2018-00081-00  
Demandante: GOODYEAR DE COLOMBIA  
Demandado: SUPERTIRE S.A.S

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- **APROBAR** en la suma de \$1.387.303,00 la liquidación de costas que antecede.
- **REQUIERASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERIC YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

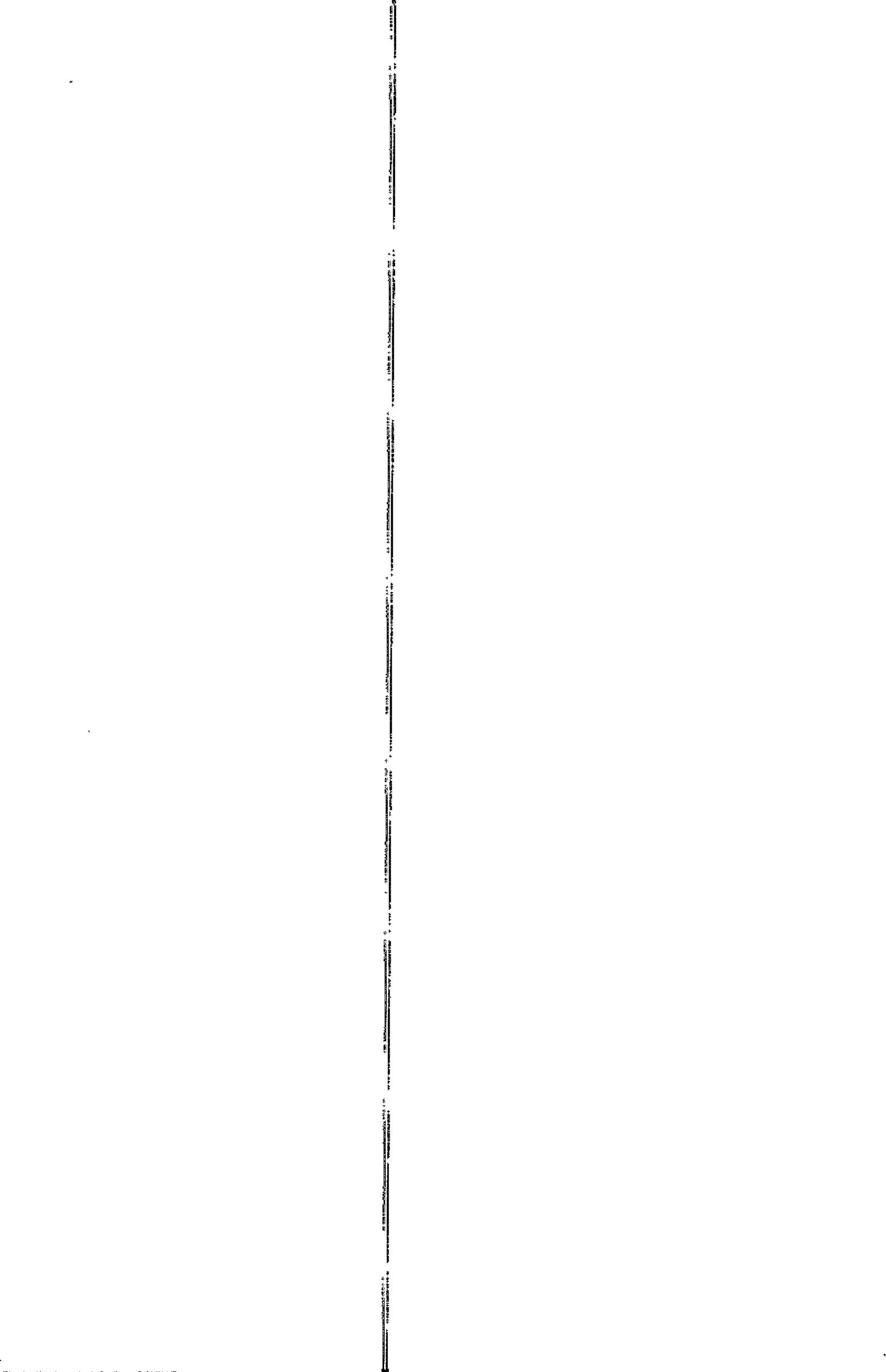
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial allegado por el extremo demandante presentando una sustitución de poder, con aclaración del mismo extremo respecto del memorial de sustitución y con solicitud de expedición de copias de todo lo actuado por el mismo demandante, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	PERTENENCIA
<b>Radicación</b>	850013103001-2018-00210
<b>Demandante:</b>	RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES Y OTROS
<b>Demandado:</b>	LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del extremo demandante arribado el 20 de mayo de 2021, solicitando “*suspender el auto que ordeno una carga procesal a la parte actora, sò pena de desistimiento tcito, y en su defecto me conceda un nuevo trmino para poder allegar lo solicitado por el despacho*”, ello en virtud de que afirma desconocer el estado actual de proceso; as mismo, allega sustitucin de poder del Dr. YURY ABDELL GANALIEL RODRGUEZ PRIETO, al abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA.

A su vez, se constata aclaracin allegada el mismo 20 de mayo por parte del ya mencionado extremo, en el cual corrige el radicado del memorial de sustitucin, dado que incorpor uno distinto al de la referencia.

Entorno a los dos memoriales en comento, se debe advertir en primer lugar que, si bien el despacho en su numeral tercero requiri al demandante para que surtiera “*todas las publicaciones y/o citaciones respecto a las personas indeterminadas*” ello no se hizo bajo el condicionamiento de la aplicacin del desistimiento tcito, motivo por el cual resulta innecesaria la suspensin peticionada, sin embargo en esta ocasin si se har el requerimiento en ese sentido, como quiera que han transcurrido ms de 8 meses sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga; por otra parte, en cuanto a la sustitucin de poder, se proceder de conformidad.

Finalmente se corrobora memorial solicitando copia de todo lo actuado dentro del proceso que nos convoca, motivo por el cual se le remitir el link contentivo del expediente digital, y de considerarlo necesario podr solicitar por Secretara, cita para acceder al Juzgado a fin de tomar las copias del expediente fsico, que considere pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la sustitución de poder arrimada por parte del extremo activo y en consecuencia téngase como apoderado sustituto conforme el art 75 del C.G.P., al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de sustitución a él conferido.

**SEGUNDO:** Requerir al extremo demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del auto de 25 de febrero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Por Secretaría remitir al demandante el link contentivo del expediente digital, en base a los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha  
en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre  
de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00161  
**Demandante:** DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE  
**Demandado:** HENRY ALONSO CESPEDES BUILES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 27 de mayo de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado No. 019 del 22 de junio de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 27 de mayo de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK ROMM SALINAS HIGUERA**

EDOO

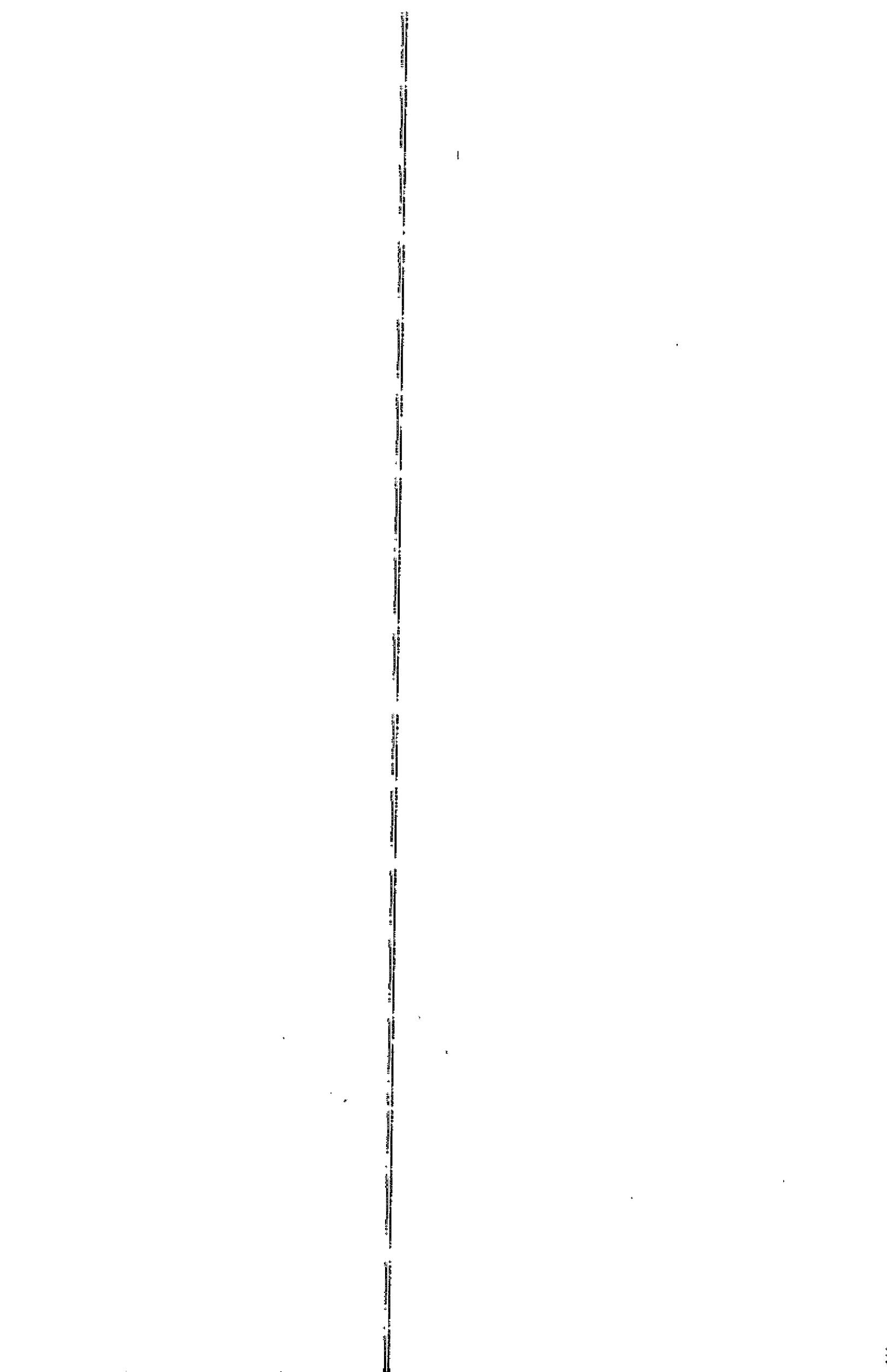
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**DIANA MILENA JARRO RODAS**  
**SECRETARIA**



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00115  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**Demandado:** ALONSO GUERRERO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 30 de mayo de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado No. 019 del 22 de junio de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 30 de mayo de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

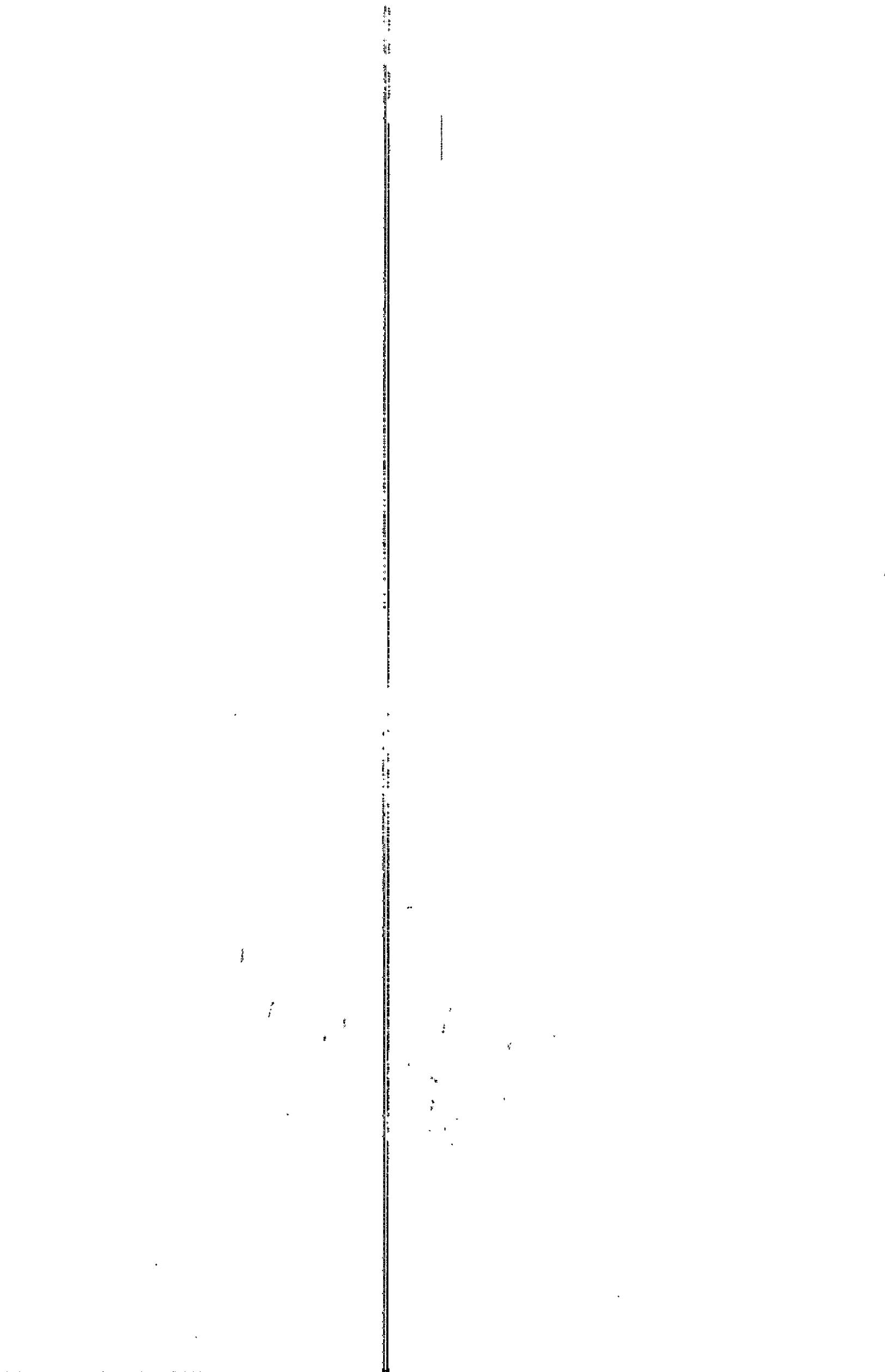
EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 28 de octubre de 2021, dando cumplimiento a la orden emanada en auto calendado 09 de septiembre hogaño, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la JEINY PATRICIA GUTIERREZ FONECA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (numeral 4°)	1 Digital	Fl. 07 (0720190024400Sentencia 20210909)	\$ 908.526,00
Factura remisión notificación personal	1 Digital	Fls. 101 (0220190024400 C. PRINCIPAL )	\$ 7.500,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 916.026,00</b>

Son en total: NOVECIENTOS DIECISEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$916.026,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
Radicación 850013103001-2019-00244-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JEINY PATRICIA GUTIERREZ FONSECA

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$916.026,00 la liquidación de costas que antecede.
- En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EPICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

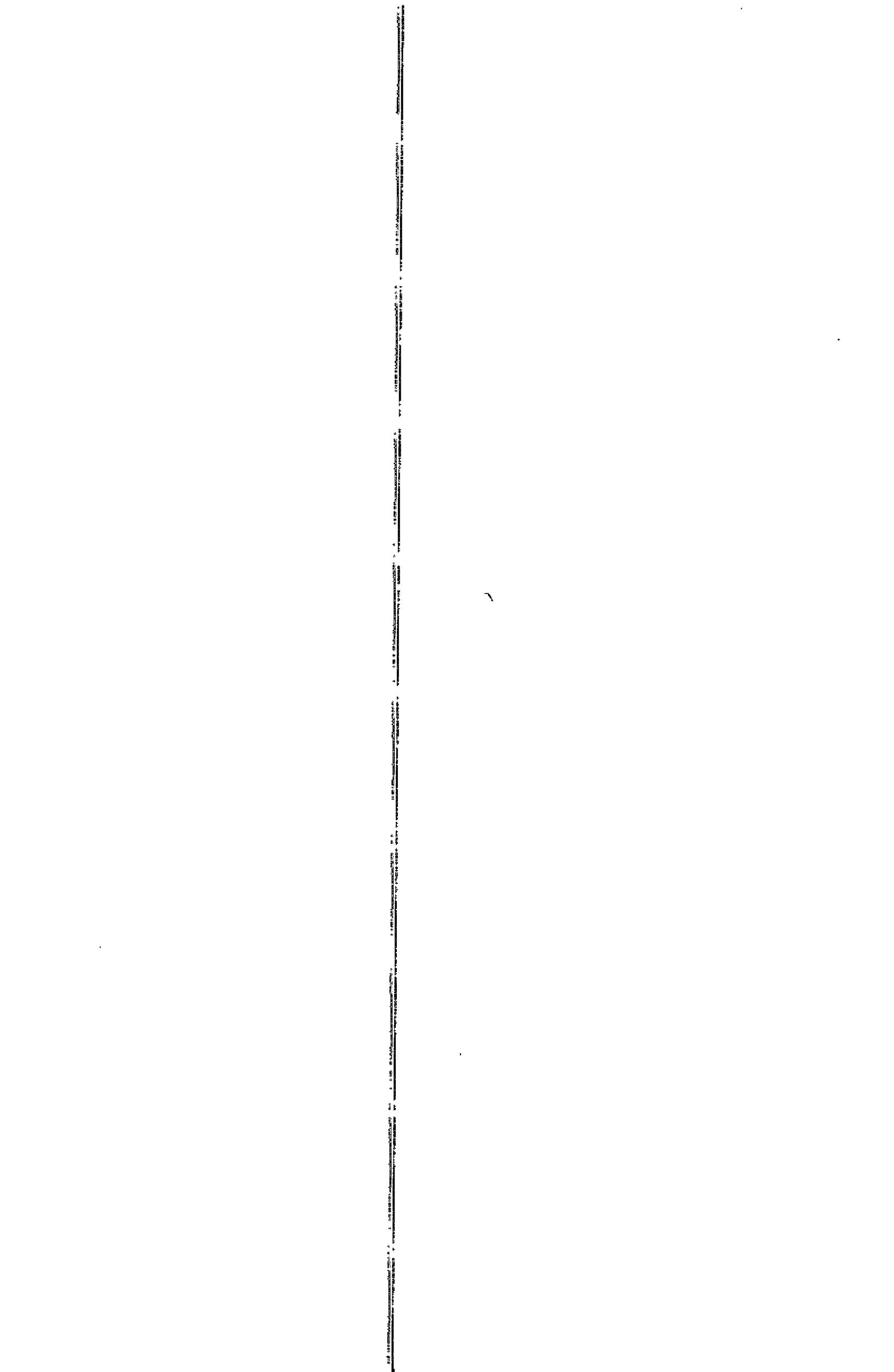
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR a CONTINUACIÓN  
**Radicación** 850013103001-2019-00028-00  
**Demandante:** RUBIELA BARCHILON TABACO  
**Demandado:** JHON ARLEY QUIRIFE ZAPATA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR seguida continuación de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (2015-00007) promovida por RUBIELA BARCHILON TABACO en contra de JHON ARLEY QUIRIFE ZAPATA la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiendo las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado dejese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK MOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

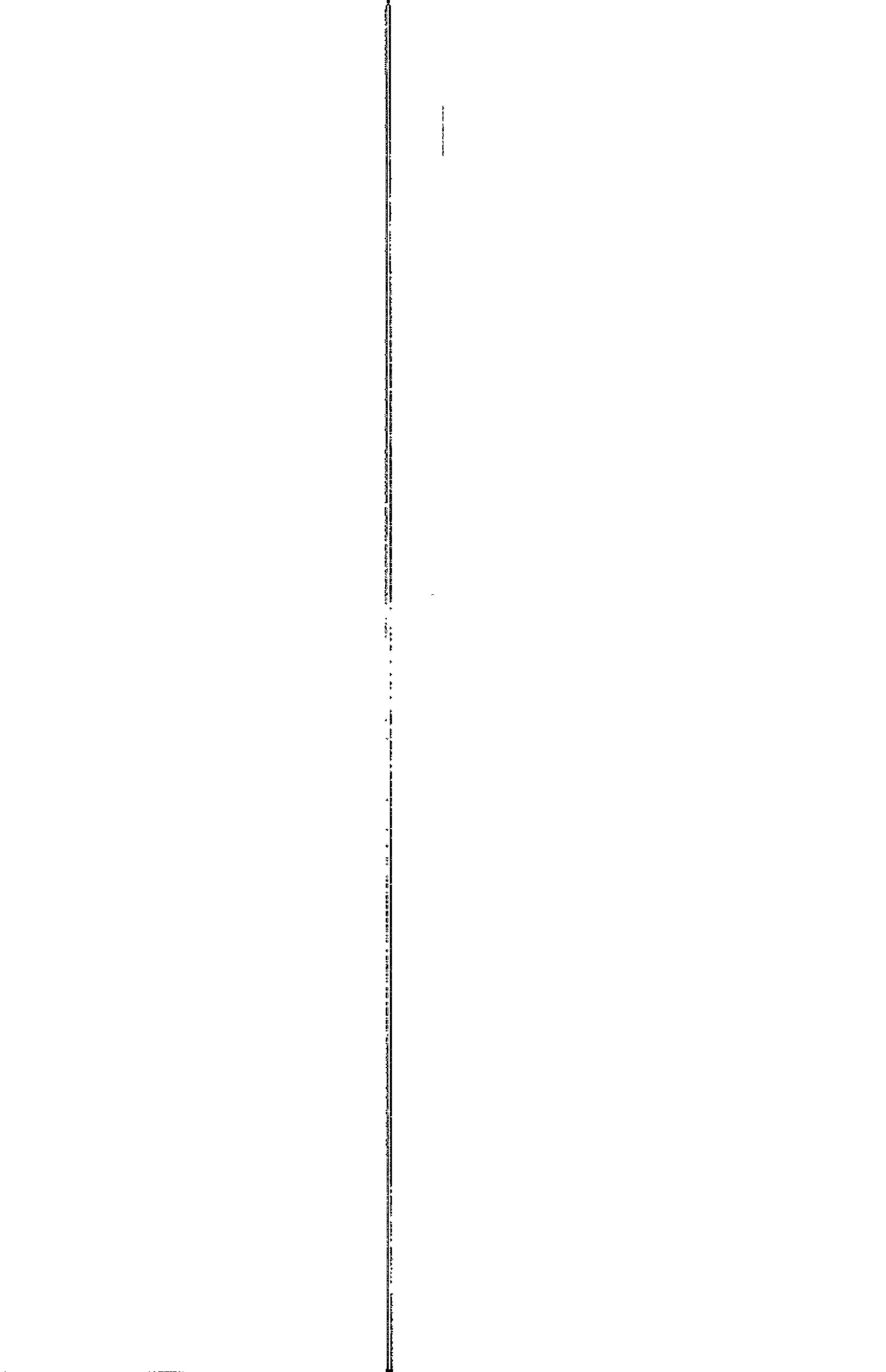
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

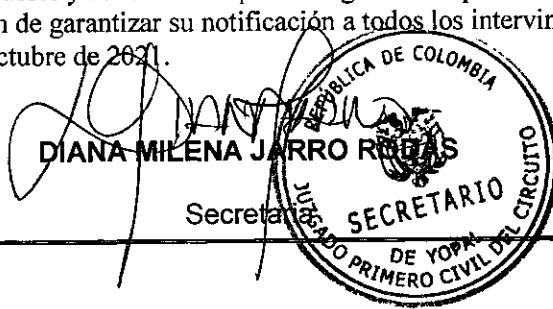


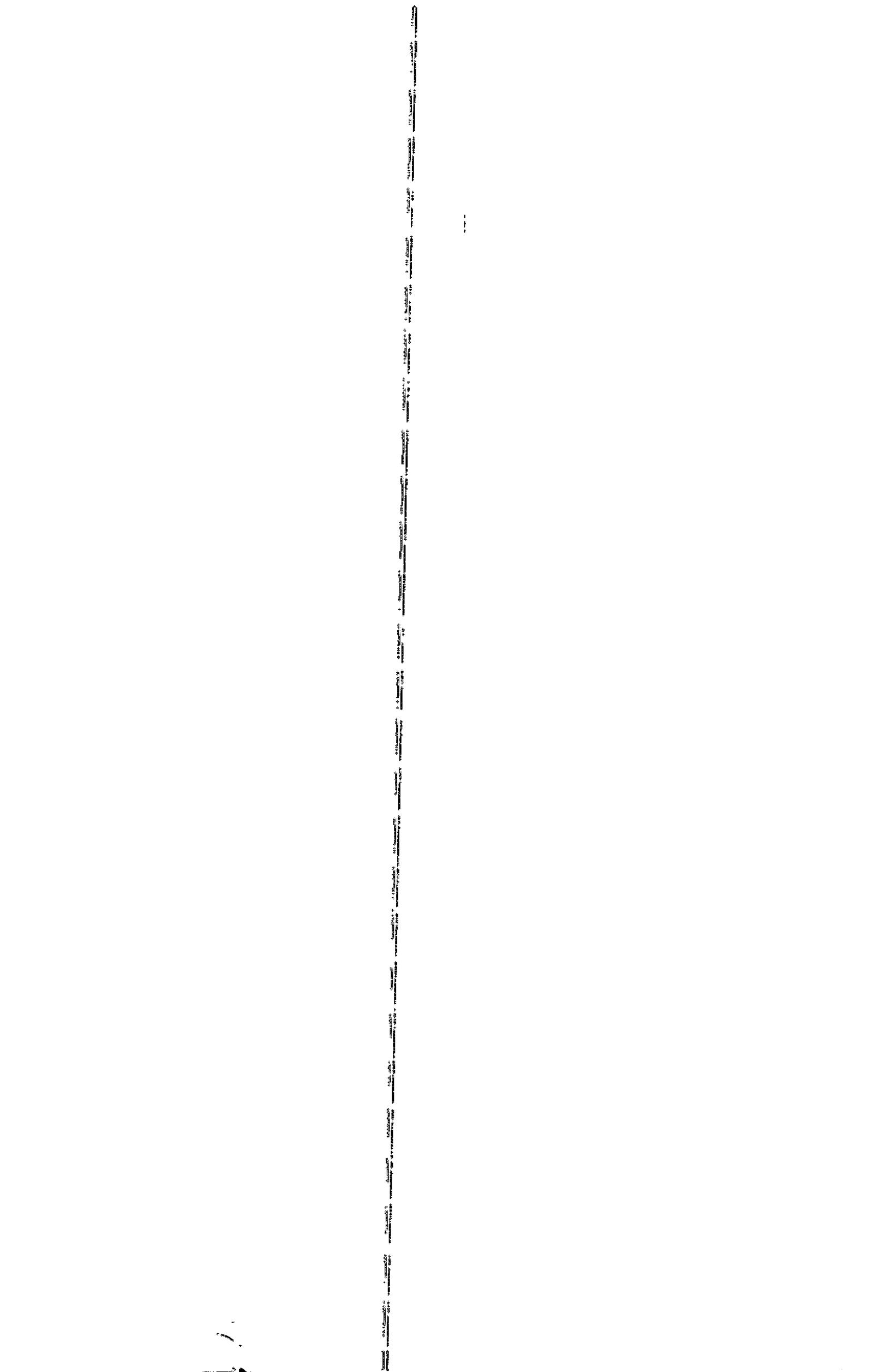


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL CASANARE  
Código 850013103001**

Yopal, 29 de octubre de 2019.

En la fecha la suscrita secretaria del despacho, deja constancia que en consideración a que el presente auto por error involuntario no se notificó en el estado N°. 033 del 21 de octubre de 2021, conforme al sello en el impuesto y dado el auto quedó colgado en el portal web de la Rama Judicial del citado estado, con el fin de garantizar su notificación a todos los intervenientes se publica en el estado N°. 034 del 29 de octubre de 2021.





SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, con memoriales allegados por el extremo demandante informando el diligenciamiento de las notificaciones a los demandados, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre d<sup>e</sup> dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Radicación</b>	850013103001-2019-00225
<b>Demandante:</b>	WILSON ROMERO AVELLA y ANA LUCÍA FIGUEREDO PABÓN.
<b>Demandado:</b>	ANGELA MARÍA OTERO LIMA y CAMILO ANDRÉS OTALORA LIMA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora allegando constancias de citación personal a los demandados, así como constancias de notificación por aviso, las cuales se surtieron a la dirección indicada en la demanda, motivo por el cual se tendrá por satisfecho el requerimiento realizado en auto del 06 de mayo de 2021.

Pese lo anterior, revisado el memorial en comento, se advierte que a pesar de que la citación para la notificación personal se hizo de manera satisfactoria, no o fue así la notificación por aviso, en tanto que para ambos demandados existió constancia de devolución bajo la causal DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Corolario de lo anterior, y en virtud de lo peticionado por el accionante, se accederá a realizar el emplazamiento, el cual se surtirá bajo las formalidades del art 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el art 108 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de los demandados WILSON ROMERO AVELLA y ANA LUCÍA FIGUEREDO PABÓN en los términos previsto en el art 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría incluyase a las personas mencionas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

EDOO

**ERICK YDAN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 28 de octubre de 2021, dando cumplimiento a la orden emanada en auto calendado 23 de septiembre hogaño, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la **GRACIELA MALDONADO CAMARGO** a favor del ONOFRE GOMEZ SALAMANCA

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (numeral 5°)	1 Digital	FI. 04(04-20200009000 Auto 23092021)	\$ 300.000,00
Factura remisión notificación personal	1 Digital	FI. 11 (01-2020-0000900- C-PRINCIPAL)	\$ 7.500,00
Factura remisión notificación personal	1 Digital	FI. 02 (02-2020-0000900- MEMORIAL RAD 18022021)	\$ 7.500,00
Derechos de Registro	1 Digital	FI. 08 vto (01- 20200000900MEDIDAS)	\$ 20.700,00
Derechos de Registro	1 Digital	FI. 12 vto (01- 20200000900MEDIDAS)	\$ 16.800,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 352.500,00</b>

Son en total: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$352.500,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación **850013103001-2020-00009-00**  
Demandante: **ONOFRE GÓMEZ SALAMANCA**  
Demandado: **GRACIELA MALDONADO CAMARGO**

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$ 352.500,00 la liquidación de costas que antecede.
- En firme la presente providencia, restecen las diligencias al puesto en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

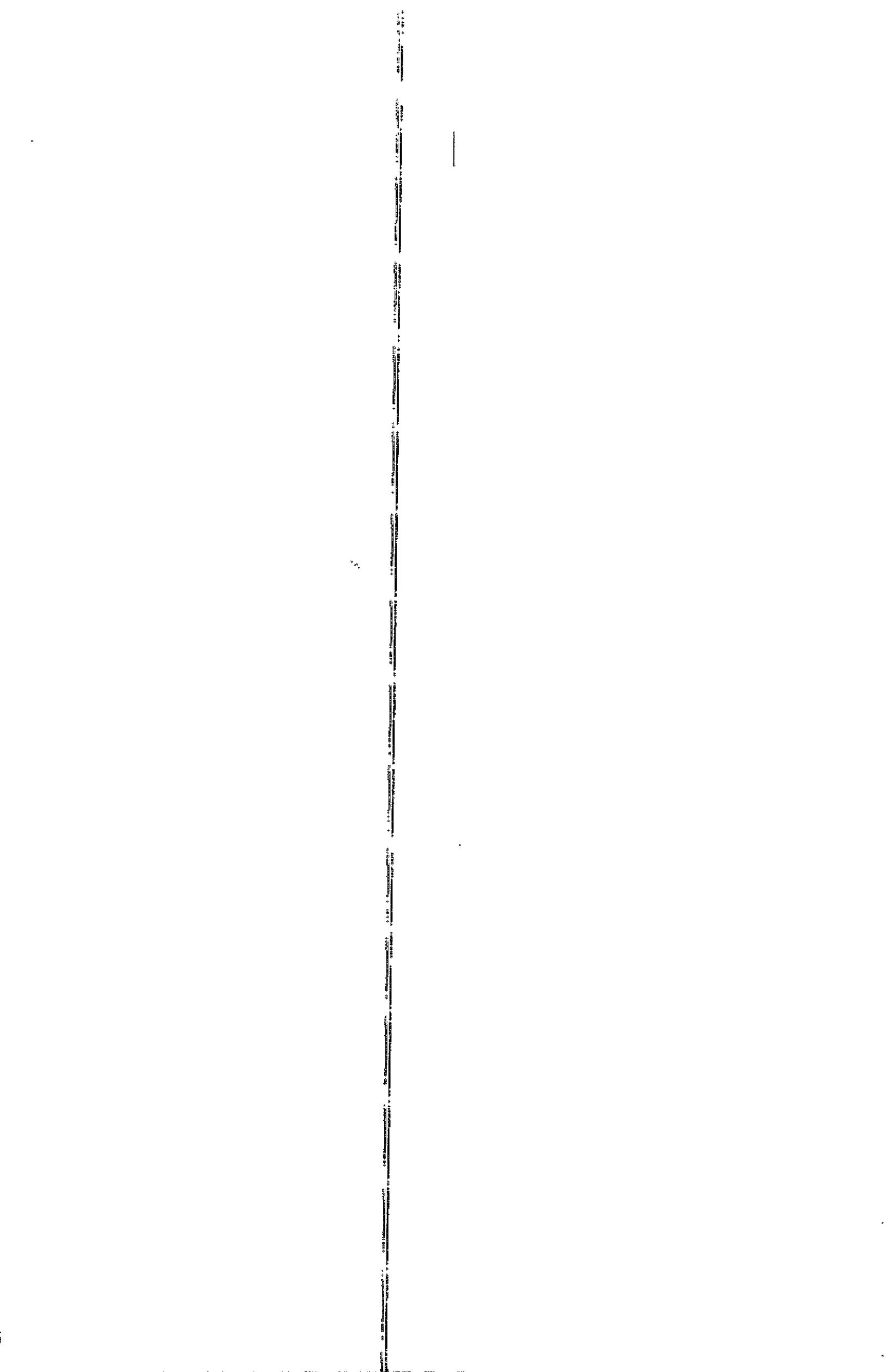
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

SECRETARIA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de junio del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora descorriendo las excepciones de mérito, con memorial de poder remitido desde el Juzgado Tercero Civil del Circuito y con solicitud del link del proceso de la referencia por parte de la apoderada del demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	NULIDAD DE CONTRATO
<b>Radicación</b>	850013103001-2020-00062
<b>Demandante:</b>	ROSA MARÍA SALAS
<b>Demandado:</b>	CIELO ROCÍO ROBLES SÁNCHEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte actora descorriendo las excepciones propuestas por el extremo demandado, mismas que se efectuaron por fuera del término concedido para tal fin.

A su vez, se constatan memoriales de poder arribados por la abogada NORMA JIMENA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, los cuales fueron remitidos inicialmente al Juzgado Tercero Homologo, y posteriormente, dirigido por parte de este, al suscrito Despacho debido a que aparentemente aquí se surtía el trámite referido. Pese lo anterior, auscultado el paginario, se denota que dichos documentos no hacen parte del presente trámite, debido a que, si bien el radicado es el mismo, las partes son totalmente diferentes, y la naturaleza del proceso es distinta, pues aquel se remite a un proceso de responsabilidad extracontractual, motivo no se tendrán en cuenta dichos documentos.

Finalmente, se advierte memorial de la apoderada del demandante solicitando acceso al link, motivo por el cual por Secretaría se deberá remitir el mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda por fuera de término por parte de la apoderada del demandante.

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes

y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las **8:30 a.m.**, del día **primerº** (**01**) del mes de **marzo** del año **2022**. Se advierte a las partes que por el momento se dispone realizar la diligencia de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, recordándoles además que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, por Secretaría remítasele el link del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YONN SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

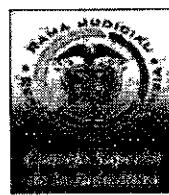
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 03, filiado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**DIANA MILENA JARRO RODAS**  
**SECRETARIA**

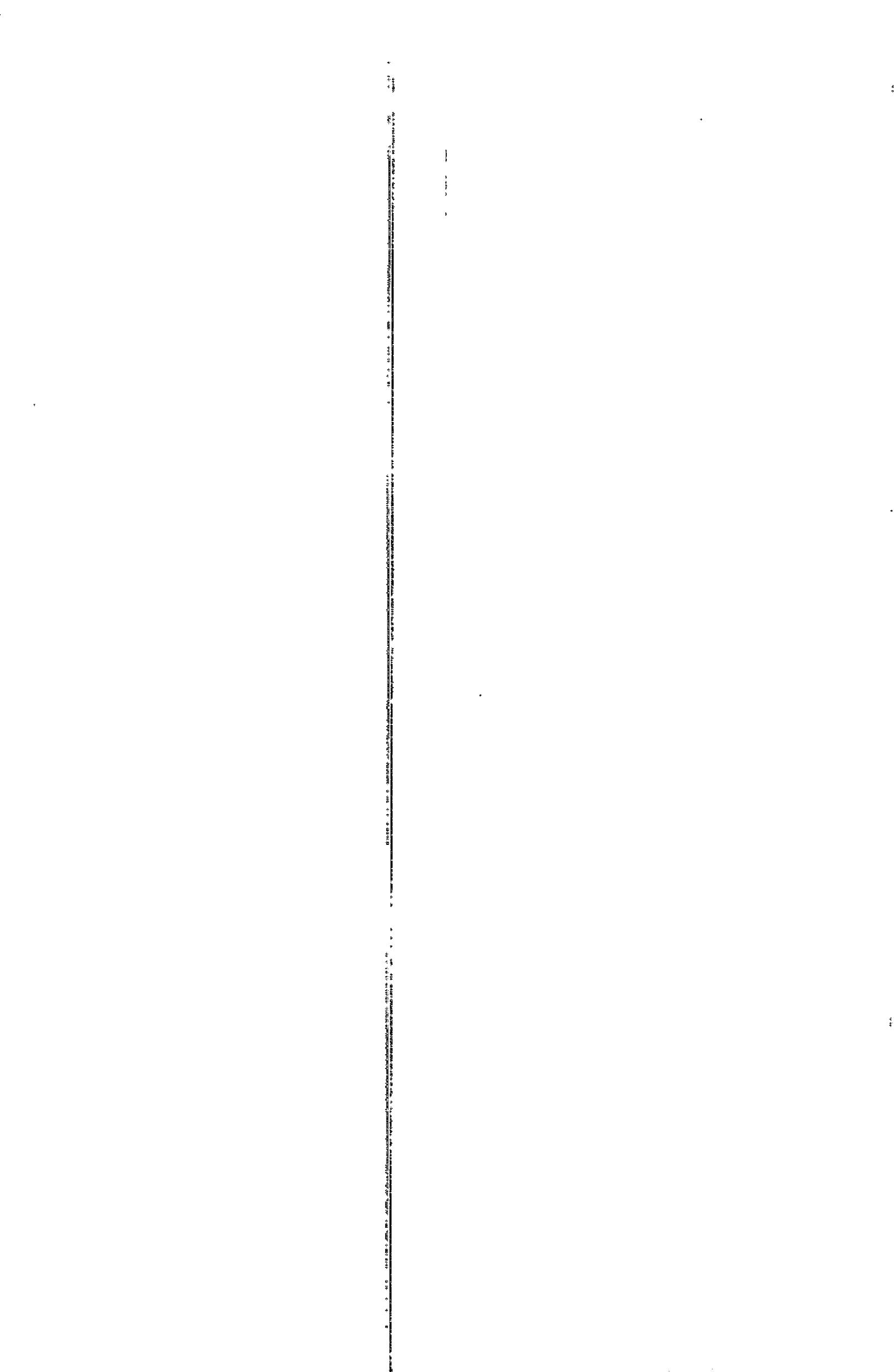


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL CASANARE  
Código 850013103001**

Yopal, 29 de octubre de 2019.

En la fecha la suscrita secretaria del despacho, deja constancia que en consideración a que el presente auto por error involuntario no se notificó en el estado N°. 033 del 21 de octubre de 2021, conforme al sello en el impuesto y dado el auto quedó colgado en el portal web de la Rama Judicial del citado estado, con el fin de garantizar su notificación a todos los intervenientes se publica en el estado N°. 034 del 29 de octubre de 2021.



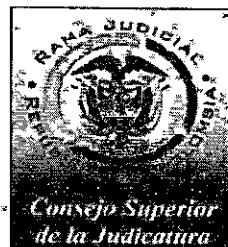


SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 28 de octubre de 2021, el presente proceso, con escrito de la apoderada de la parte demandante informando un error en el auto emitido el pasado 21 de octubre hogaño, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Radicación</b>	850013103001-2020-00059
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIÓ DE COLOMBIA
<b>Demandado:</b>	JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el extremo demandante, en el cual informa un yerro dentro del auto emitido el pasado 21 de octubre del año en curso, dado que según aduce "*el contenido del auto no corresponde al nombre del demandado ni a las actuaciones adelantadas dentro del proceso*".

Conforme lo anterior, una vez analizado el proceso de la referencia y el auto emitido por este Despacho, se constata que efectivamente se incurrió en un error, motivo por el cual se ejercerá un control de legalidad frente a dicho auto, y en consecuencia se declarará sin valor ni efecto jurídico y por tanto, sin carácter vinculante para los interesados el auto emitido el 21 de octubre de 2021, ello en virtud del control de legalidad previsto en el art 132 del C.G.P.

Por otra parte, estudiado el paginario se constata memorial allegado por el extremo demandante, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo, revisada la certificación de la empresa de envíos se constata que la citación se envió a la dirección física del accionado y no a la electrónica, motivo por el cual, la citación se hizo conforme el art 291 del C.G.P., siendo esta entregada el 03 de mayo del año en curso. Así mismo, se advierte certificación de la notificación por aviso, misma la cual se entregó el 24 mayo de 2021, motivo por el cual se le impartirá el trámite pertinente.

Por otro lado, se corrobora contestación de la demanda arrimada por el accionado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES, el 08 de junio hogaño, así como memorial posterior, donde el primero le confiere poder a su abogado, el Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como quiera que con la contestación no se allegó dicho documento.

Se constata también oficio proveniente de la ORIP, en el cual informa que se registró la medida cautelar decretada, motivo por el cual se incorporará dicho documento para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se verifica memorial de la apoderada del extremo demandante en el cual solicita en link del expediente digital de la referencia, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se le remita el enlace respectivo.

Finalmente se corrobora escrito allegado por la parte demandante, en el cual se pronuncia frente a la demanda y las excepciones propuestas por el extremo pasivo, no obstante, entorno al particular, se ha de advertir que el despacho no ha corrido traslado de dichas excepciones mediante auto, tal y como lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P. motivo por el cual se procederá de conformidad, pues la norma en comento dispone:

*"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." (Negrilla fuera de texto)*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se declara sin valor, ni efecto jurídico y por tanto, sin carácter vinculante para los interesados, el auto emitido el 21 de octubre de 2021 dentro del paginario, lo anterior como quiera que dicha providencia no correspondía al proceso de la referencia y en virtud del control de legalidad previsto en el art 132 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por medio de aviso al accionado JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES, y por contestada la demanda en término por parte de aquel.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado del señor JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**CUARTO:** Incorporar al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Acceder a lo solicitado por el demandante, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita al mismo el link contentivo del expediente digital.

**SEXTO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

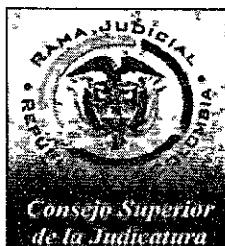
**DIANA MILENA JARRO RODAS  
SECRETARIA**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 17 de junio de 2021, el presente proceso, con nota devolutiva proveniente de la ORIP de Yopal, con constancias de notificación personal surtidas al accionado y con contestación de la demanda, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** RECISIÓN DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2020-00107  
**Demandante:** NELSON ROA VARGAS  
**Demandado:** HENRY NOE NEGRO TORRES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en el cual informa que no se registró la medida cautelar decretada, conforme lo anterior, se incorporará dicho memorial al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se constata memorial del extremo demandante allegado el 21 mayo del año en curso, en el cual informa el diligenciamiento de la citación para la notificación personal, así como la notificación por aviso. A su vez en dicho memorial solicita "*informar... si ya se radicaron oficios corregidos ante la ORIP de Yopal, de conformidad con el auto de fecha 04 de marzo de 2021*" y también peticiona la aclaración del mismo auto, como quiera que el Juzgado no se pronunció respecto de la nueva dirección física del demandado, cual es la Calle 48 No. 5 – 21, a partir del 15 de diciembre de 2020.

Entorno al memorial en comento, se dará el trámite respectivo a las notificaciones, sin embargo, alrededor de los oficios, una vez auscultado de manera exhaustiva el paginario, se evidencia que la corrección del oficio se había realizado desde el **04 de diciembre de 2020** a través de oficio OC.JPCC.YC.0697-20.2020-00107-00 del 26 de octubre de 2020, en virtud de memorial comunicado por el apoderado del accionante el 03 de diciembre del mismo año, oportunidad en la que se le remitió al correo del apoderado el archivo titulado "**CUMPLIMIENTO PROCESO RESCISION DE CONTRATO No. 2020-00107 CORREGIDO PARA DILIGENCIAR**". Así mismo, es de resaltar que, si bien se expedieron nuevos oficios con ocasión al auto del 04 de marzo de 2021, aquellos fueron puestos a disposición nuevamente del abogado el 19 de marzo de 2021, donde se remitió el oficio "O.C-JPCC-YC.00093-21/2020-00107-00", calendado el 15 de marzo de los corrientes, para lo cual se recuerda que en principio es carga de las partes hacer el trámite pertinente, respecto de los oficios emitidos por esta Judicatura. Corolario de lo anterior, se requerirá al apoderado para que realice el trámite pertinente respecto de los oficios que fueron oportunamente enviados a su correo, como quiera que eso es una carga procesal radicada en cabeza suya.

Por otra parte, alrededor de la solicitud encaminada a que el Juzgado aclare el auto del 04 de marzo de 2021 y en consecuencia tenga como nueva dirección del demandado la "*Calle 48 No. 5 – 21, a partir del 15 de diciembre de 2020*", toda vez que aduce el juzgado por error involuntario no hizo pronunciamiento, es del caso recordarle al apoderado que conforme el inciso segundo, numeral 3, del art 291, a las partes únicamente les corresponde remitir la comunicación "*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*", por ende, basta solamente con señalar el cambio de la dirección,

sin que sea necesario un pronunciamiento por parte del suscrito en el cual apruebe la nueva dirección aportada para el diligenciamiento de las comunicaciones.

Finalmente, se advierte contestación de la demanda allegada el 18 de junio de 2021, por parte del abogado HENRY NOE NEGRO TORRES, quien actúa en nombre propio, dada su calidad de abogado titulado.

Conforme lo anterior, el Decreto 196 de 1971, por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, establece en su artículo 25, lo siguiente:

*"ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto."*

Así las cosas y como quiera que el accionante, tiene la calidad de abogado inscrito, será reconocido para que actúe en defensa de sus propios intereses.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar al expediente la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por medio de aviso al accionado HENRY NOE NEGRO TORRES, y por contestada la demanda en término por parte de aquel, quien además actúa en causa propia atendiendo a su condición de abogado inscrito.

**TERCERO:** Negar la aclaración del auto, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Requerir al extremo demandante, para que realice el diligenciamiento de los oficios oportunamente enviados a su correo electrónico, con dirección a la ORIP de Yopal.

**QUINTO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

**SEXTO:** Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

OTRÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

EDOO

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

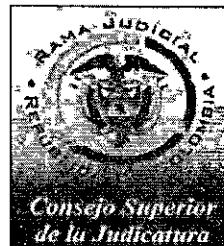
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 26 de octubre de 2021, para fijar fecha y continuar con la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación** 850013103001-2020-00036  
**Demandante:** YANETH CORDOBA CONTRERAS y OTROS.  
**Demandado:** ALFREDO GARCÍA REYES y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 25 de octubre de 2021, mientras se llevaba a cabo la audiencia de manera virtual, fue necesario la suspensión de la misma, en virtud de que aún faltaban varios testimonios por evacuar, y ya el horario de la audiencia, superaba las 6:30 pm, así como la solicitud elevada por la apoderada del extremo pasivo, quien adujo no poder continuar con el trámite.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Programar la continuación de la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., por las razones expuesta en la parte motiva, y en consecuencia se señala el día **veinticinco (25) de enero de 2022 a las 8:30 de la mañana**. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

**NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

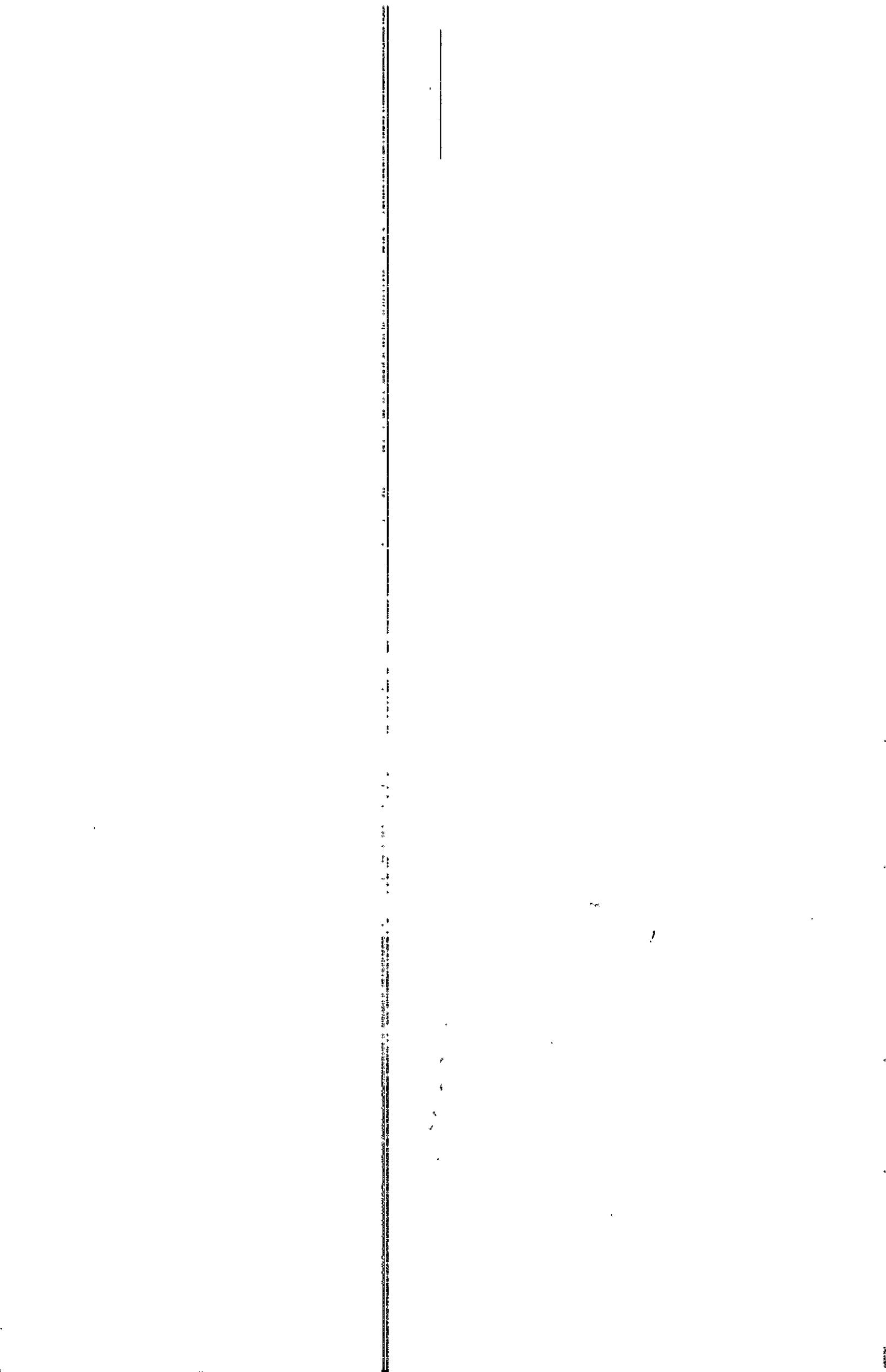
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**DIANA MILENA JARRO RODAS**  
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850013103001-2021-00017-00  
Demandante: CLINICA MEDICAL S.A.S. antes MEDICAL PRO&NFO  
S.A.S.  
Demandado: CAPRESOCA E.P.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en proveído de 19 de octubre de 2021, por medio de la cual se inadmitió el recurso de alzada por improcedente.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto, conforme se dispuso en auto de 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK KOMISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 28 de octubre de 2021, dando cumplimiento a la orden emanada en auto calendado 23 de septiembre hogaño, y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la FABIOLA MEDINA BENAVIDES a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (numeral 4º)	1 Digital	Fl. 09(09- 20210001900Sentencia 23092021)	\$ 908.526,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 908.526,00</b>

Son en total: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,oo)

DIANA MILENA JARRO RODAS  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
Radicación 850013103001-2021-00019-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: FABIOLA MEDINA BENAVIDES

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$ 908.526,oo la liquidación de costas que antecede.
- En firme la presente providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

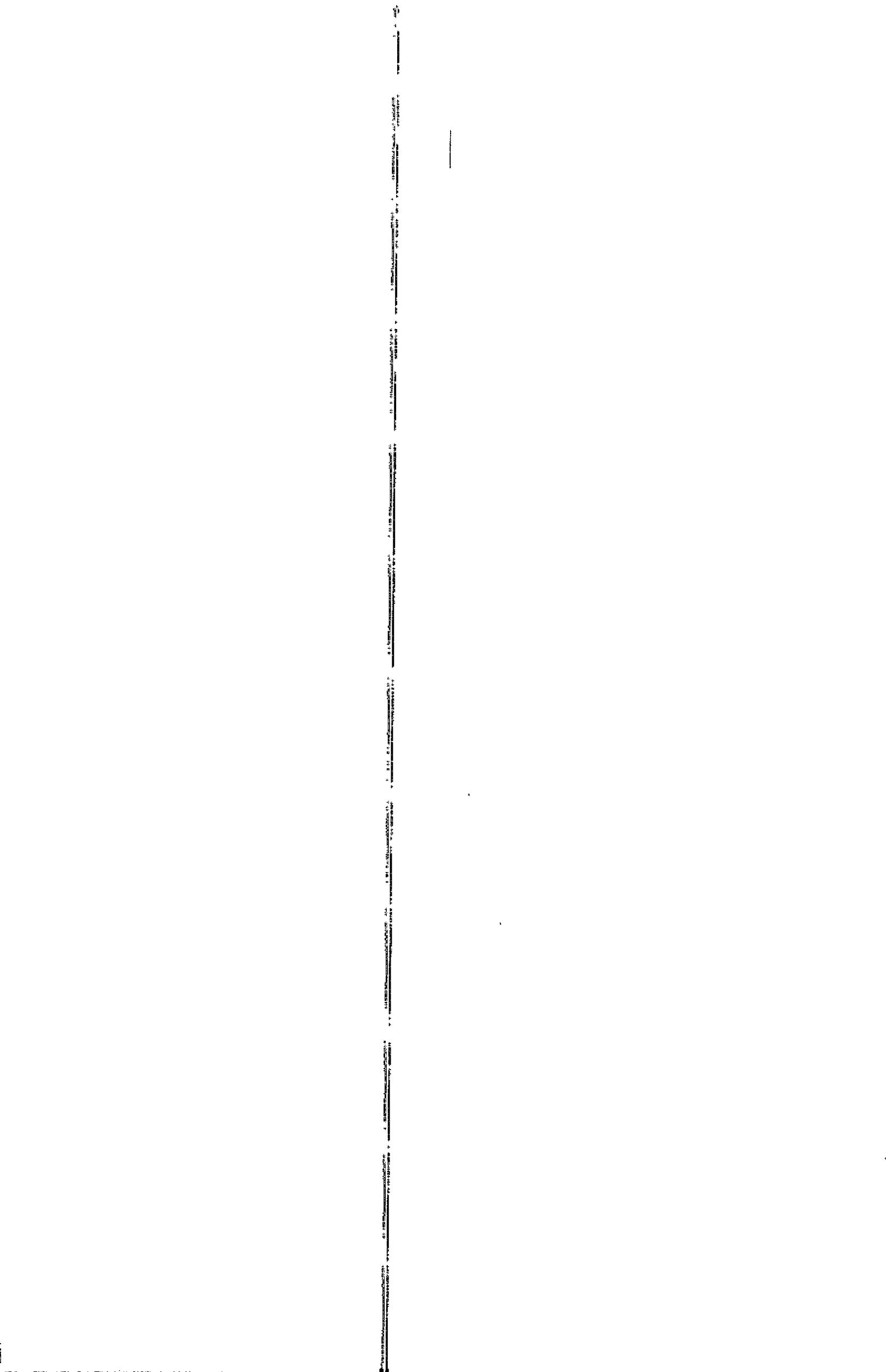
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación **850013103001-2021-00110-00**  
Demandante: **LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS**  
Demandado: **RONNY FERNANDO NOSSA**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, presentada por la parte demandante el día 21 de octubre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 461 del C.G.P. dispone, si antes de iniciar la audiencia de remante el ejecutante o su apoderado presenta escrito que acredite el pago de la obligación, habrá lugar a declarar terminado el proceso y consecuencialmente disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

2.- Para el presente caso, encontrándose el proceso con auto que libró mandamiento de pago y sin que se haya vinculado el contradictorio, se recibe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

3.- Así, como quiera que, resulta plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar el proceso, siendo procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, se avalará dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el artículo 1626 y ss del C.C., y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y prácticas en virtud del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, siendo ejecutante **LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS** y ejecutado **RONNY FERNANDO NOSSA**.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva entrega a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a  
las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaría*

**DIANA MILENA JARRO RODAS**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación** 850013103001-2021-00189  
**Demandante:** JIHOBAN SIERRA FERNANDEZ Y OTROS  
**Demandado:** ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA Y OTROS

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia del hecho de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Trámítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a  
las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de septiembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO  
**Radicación** 850013103001-2021-00170  
**Demandante:** WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO  
**Demandado:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES  
DE CASANARE DE YOPAL-CASANARE -COOMECE

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante Auto No.97646 del 13 de Agosto de 2021 "rechazo la demanda por falta de competencia", razón por la cual fuera repartida para su conocimiento a este Despacho judicial.

Sin embargo, mediante acta de reparto el 01 de octubre del año en curso fue radicada demanda DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA DE NULIDAD DE PROMESA DE CONTRATO DE FINANCIACION, la cual una vez revisado su expediente se advierte que existe identidad en las partes, hechos, objeto, y pretensiones con el presente asunto.

Frente a lo cual es necesario requerir a la parte accionante con el objeto que disponga y aclare si se trata de dos acciones diferentes o corresponden a la misma, o por demás deben ser acumuladas pues podrían devenir futuras nulidades o alguna condición inclusive de temeridad, dándose trámite a dos procedimientos de naturaleza distinta que persiguen la misma tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en lo parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a  
las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 27 de octubre de 2021, la presente solicitud de impulso procesal, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 850013103001-2021-00037  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado: JORGE LUIS PEREZ PEREZ.

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora mediante la cual pretende la corrección del auto que libra mandamiento de pago, radicada el 22 de abril de 2021, y que a la fecha no ha sido resuelta.

Frente a la especial solicitud y revisado el expediente se evidencia que contrario a lo manifestado por la parte actora, dicha solicitud fue resuelta mediante providencia de fecha 03 de junio de 2021, publicado mediante estado No. 15 del día siguiente, por lo cual la misma debe atenerse a lo resuelto en la providencia previamente citada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia atenerse a lo dispuesto en auto de fecha junio 03 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

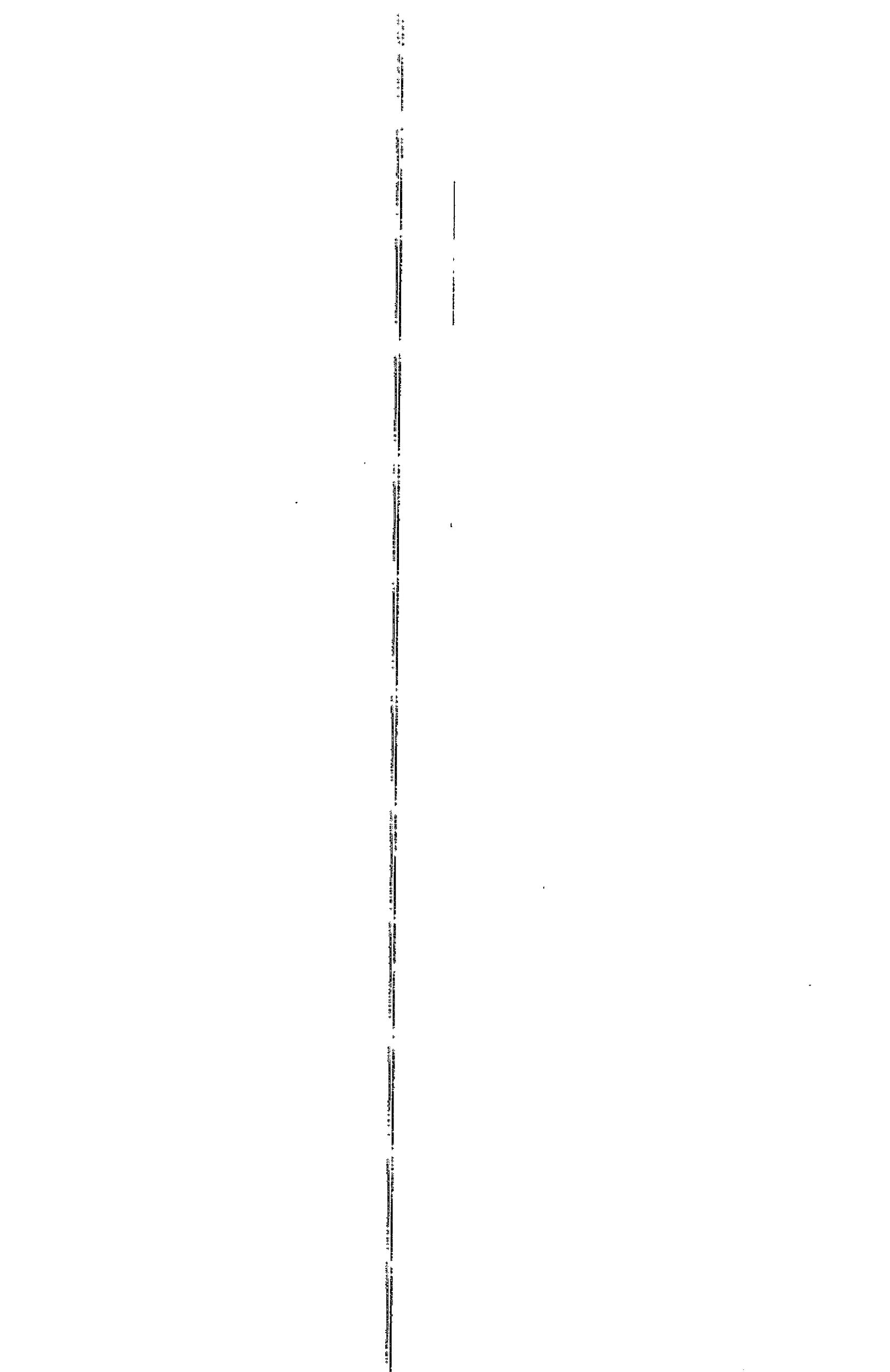
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 27 de octubre de 2021, la presente demanda con recurso de apelación resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EXPROPIACION JUDICIAL  
**Radicación** 850013103001-2021-00058  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Demandado:** ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO EDUCATIVO CAMILO TORRES RESTREPO.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal mediante providencia de fecha 19 de octubre 2021, procede el Juzgado a admitir la presente demanda de expropiación judicial.

Reunidos los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y cumplido con lo consagrado en los numerales 2 Y 3 del art. 399 CGP; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la naturaleza del proceso, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal mediante providencia de fecha 19 de octubre 2021.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda de expropiación. Trámítese por el procedimiento verbal especial consagrado en los artículos 399 del CGP.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y dese aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 5 del art. 399 CGP.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de tres (03) días.

**QUINTO:** Previamente a decidir sobre la entrega anticipada del bien se autoriza a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del art. 399 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELENA YOLANDA SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a  
las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA